



34  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"CAMPUS ARAGÓN"

"JUICIO CRÍTICO SOBRE LA INTERVENCIÓN  
DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL COMO  
PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :  
CARLOS ARROYO MINERO

ASESOR DE TESIS:  
LIC. JANETTE YOLANDA MENDOZA GÁNDARA

MÉXICO, 2000.

277075



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios.

Agradezco el haberme dado la vida,  
salud y entereza necesaria para  
sortear los obstáculos que se me  
presentaron.

A mi madre:

Josefina Minero González.

Por el apoyo incondicional que brinda en mi vida,  
reciba en testimonio del amor que le profeso y  
gratitud este premio que es suyo, como un  
justo reconocimiento a su labor realizada en  
mi persona.

A mi esposa:

Susana Gutiérrez Delgadillo.

Porque gracias a su ayuda, amor y  
comprensión esta tesis culmina un  
deseo anhelado

A mis hijos.

Carlos Adrián y Jorge Alberto.

De quienes recibo cariño y veo la razón de mi  
superación, como compromiso a su existencia  
y porvenir

A mis hermanos

Leticia, Rosario, Pablo y Pedro

Por el amor que nos une, que ha sido y

será el motor de una vida mejor

A mi asesor:

Lic. Janette Yolanda Mendoza Gándara

Quien desinteresadamente y en el momento

más oportuno me señaló el camino a seguir,

con sus valiosas recomendaciones y su

atención en este trabajo.

A mis amigos:

A todos ellos con apreciación

A la memoria del Lic.

Mario Antonio Pinto Córdova.

Como muestra de admiración y respeto.

A los Licenciados.

Jorge Artemio García Escoto y

Eduardo Martínez Nuñez

Grandes amigos, de quienes he recibido

impulso y amistad sincera.

A la Universidad Nacional Autónoma de México y  
Escuela Nacional de Estudios profesionales, Campus  
Aragón.

Mi agradecimiento imperecedero por haberme  
abierto las puertas en mi búsqueda de una aspiración  
anhelada, dándome la oportunidad de obtener  
mi superación profesional en sus aulas.

# JUICIO CRÍTICO SOBRE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO

## INDICE DE CONTENIDO

	Pág.
Introducción.	
<b>Capítulo I. Antecedentes Históricos en General del Ministerio Público Federal.</b>	
1 1 Grecia. . . . .	5
1 2 Roma. . . . .	6
1 3 Época contemporánea . . . . .	7
1 4 Francia . . . . .	8
1 5 México . . . . .	10
<b>Capítulo II. La Institución del Ministerio Público Federal.</b>	
2 1 Naturaleza Jurídica . . . . .	22
2 2 Normatividad de la Organización del Ministerio Público Federal . . . . .	36
2 3 Reglamentación de las atribuciones del Ministerio Público Federal. . . . .	40
<b>Capítulo III. Las partes que intervienen en el Juicio de Amparo.</b>	
3 1 Concepto de juicio en general . . . . .	46
3 2 Concepto de parte en el juicio en general . . . . .	51
3 3. Las partes en el Juicio de Amparo. . . . .	56
<b>Capítulo IV. La intervención del Ministerio Público Federal como parte en el Juicio de Amparo.</b>	

4.1. Consideraciones sobre la intervención del Ministerio Público Federal como parte en el juicio de garantías . . . . .	67
4.2. Discrecionalidad de su intervención conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción IV, constitucional. . . . .	82
4.3 Facultades del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo.	90
Conclusiones. . . . .	105
Bibliografía. . . . .	109



## INTRODUCCIÓN

El Ministerio Público ha significado en la vida jurídica, uno de esos medios que el Estado ha establecido tanto para conservar su unidad como para preservar los intereses de los individuos que representa y que a su vez lo constituyen. La Institución en comento es considerada por algunos autores como una conquista del Derecho Moderno, siendo objeto de acerbas críticas y de encontradas opiniones.

Las leyes en México, tanto en el orden común como en el orden federal, han adoptado la Institución del Ministerio Público, la cual, como los hombres, no escapan a las leyes de la evolución y a la influencia de las nuevas doctrinas que trasforman necesariamente, la esencia de las cosas

Por lo anterior, el ordenamiento jurídico que sustenta al Ministerio Público, ha sido objeto de diversas modificaciones y reglamentaciones que buscan una franca concordancia con su naturaleza y las tendencias actuales, estableciendo el vasto campo de acción en que se desenvuelve.

El trabajo de tesis, tiene como objetivo, realizar un análisis crítico de la Institución del Ministerio Público Federal como parte en el Juicio de Amparo, facultad que nuestra Carta Magna le otorga en sus artículo 102 y 107, fracción

XV, en relación con el artículo 5o. de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107, constitucionales.

El Ministerio Público Federal es parte en los juicios de garantías porque así se le considera expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo; sin embargo, tanto algunos tratadistas como criterios de nuestros tribunales se han encargado de desvirtuar dicha intervención otorgándole atribuciones que no le corresponden

Se dice que la Institución, no actúa en beneficio propio sino de la ley, así como para vigilar su respeto y cumplimiento. La posibilidad que señala nuestro ordenamiento jurídico de que pueda abstenerse de intervenir en el proceso de amparo, cuando a su juicio aquél carezca de interés público, contradice para algunos la única razón por la cual se la hace concurrir a él en calidad de parte. Para otros autores, la calidad de parte forzosa que el derecho positivo da al Ministerio Público Federal en los juicios de garantías no se justifica por no tener interés jurídico alguno en estos.

La importancia del tema a desarrollar deriva en determinar si la intervención de dicha Institución en el Juicio de Amparo lo es simplemente como regulador, equilibrador o como parte procesal autónoma; así como, establecer si puede estimarse correcto lo dispuesto en el artículo 107 constitucional que faculta a esta Representación Social para intervenir o dejar de intervenir en el juicio de

estudian diversos criterios doctrinarios y de nuestros tribunales sobre las funciones y facultades del Ministerio Público Federal cuando interviene en los juicios de garantías.

El contenido del presente trabajo de tesis permite conocer y analizar las opiniones de diversos tratadistas, así como, los criterios más recientes sustentados por Tribunales Colegiados respecto a la intervención de dicha Representación Social en los juicios de amparo. Las conclusiones derivadas del presente trabajo están encaminadas a afianzar las funciones que le son propias al Ministerio Público Federal.

## **Capítulo I**

### **Antecedentes Históricos en General del Ministerio Público Federal.**

1.1 Grecia.

1.2. Roma.

1.3. Época contemporánea.

1.4 Francia.

1.5 México.

## Capítulo I

### Antecedentes Históricos en General del Ministerio Público Federal.

#### 1.1. Grecia.

Algunos autores afirman que el origen del Ministerio Público se encuentra en el derecho ático, porque un ciudadano llevaba ante los Eliastas la voz de la acusación. Se dice que, en un principio era el ofendido por el delito quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales, dándose el principio de la acusación privada, posteriormente, se encomendó el ejercicio de la acción a un ciudadano, como representante de la colectividad.

Lo anterior introdujo una reforma substancial en el procedimiento, haciendo que el tercero, sin las ideas de venganza y sin la pasión que insensiblemente llevara el ofendido por el delito al proceso, persiguiese al responsable y procurarse su castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un noble tributo de justicia social.

Significo un positivo adelanto en los juicios criminales la acusación popular. En la antigua Grecia, su antecedente se pretende encontrarlo en el "Arconte", personaje encargado de llevar la acusación de un transgresor de la ley, hasta los tribunales populares que se hallaban constituidos por ciudadanos en calidad de

jueces, mismo que tras un procedimiento sumario y después de escuchar los fundamentos de la acusación y los alegatos de la defensa del acusado, dictaban su sentencia. No podemos considerar esta magistratura como un antecedente remoto de la Institución que nos ocupa, toda vez que, el sistema acusatorio en la antigua Grecia era público y popular y el "Arconte" solamente intervenía en representación del ofendido y de su familia, por incapacidad de éstos o por negligencia, tanto más que el sistema era deficiente y carecía de una regulación normativa.

## 1.2. Roma.

En Roma todo ciudadano estaba facultado para promover la acusación, misma que pasó al olvido al adoptarse la acción pública o popular. Maduca, al respecto dice. " ... cuando Roma se hizo la ciudad de infames delatores que, causando la ruina de íntegros ciudadanos, adquirían honores y riquezas; cuando el romano se adormeció en una indolencia egoísta y cesó de consagrarse a las acusaciones públicas, la sociedad tuvo necesidad de un medio para defenderse, y de aquí nace el procedimiento de oficio, que comprende el primer germen del Ministerio Público en la antigua Roma, representando la más alta conciencia del derecho.. " (1)

---

1.- Cit por Castro, Juventino V.. El Ministerio Público en México. Funciones y Disposiciones, Novena Edición, México, Editorial Porrúa, S A , 1996, p. 4

Insignes hombres romanos, como Catón y Cicerón, tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción popular en representación de los ciudadanos. Más tarde se designaron a magistrados dependientes del pretor, a quienes se encomendó la tarea de perseguir a los criminales, como los "Curiosi", "Stationari" o "Irenarcas", los cuales propiamente desempeñaban servicios policíacos, los "Praefectus Urbis" en la ciudad; los "Praesides" y los Procónsules, en las provincias, los "Advocati Fiscii" y los "Procuratores Caesaris" en la época imperial.

En las legislaciones bárbaras, encontramos los "Gastaldi" del Derecho Longobardo, los "Conte" o los "Saions" de la época franca y los "Misci Dominici" del emperador Carlomagno. El procedimiento de oficio, implantado en Roma, se reconoce en el Derecho Feudal, por los Condes y justicias señoriales.

### 1.3. Época contemporánea.

Es aventurado encontrar antecedentes del Ministerio Público moderno en esta época. Más bien se puede decir que existen similitudes en los Procuradores Fiscales.

En las Ordenanzas de Felipe el Hermoso, de 1301, de Carlos VIII, de 1493, y de Luis XVII, de 1498: se menciona a funcionarios de encargados de promover la buena marcha de la administración de justicia. Se habla de los fiscales en administración de justicia en la célebre ordenanza de Luis XIV, de 1670 y en la

Ley del 7 Pluvioso, año 9, votada por la Asamblea Constituyente.

No existió, como institución autónoma la Promotoria Fiscal en el sistema de enjuiciamiento inquisitorio creado por el Derecho Canónico y mandado observar por el Papa Inocencio III, en el año de 1215, por Gregorio IX en 1233, siendo introducido a España en el año de 1481 y en las Américas, en los siglos XVI y XVII. En este sistema el juez era el árbitro en los destinos del inculpado y en él tenía amplia libertad para buscar pruebas y utilizar cuantos medios tuviese a su alcance para formar su convicción, los fiscales eran funcionarios que formaban parte integrante de las jurisdicciones

#### **1.4 Francia.**

Los tratadistas, en su búsqueda por encontrar el origen del Ministerio Público nos llevan a la Francia del siglo XIV, cuando el Estado dentro de una concepción adelantada, considera ser el autorizado para perseguir a los delincuentes y aplicarles el castigo respectivo, dejando atrás toda idea de venganza privada regulada por las leyes barbaras, cuya influencia fue decisiva en años pasados, mismas que establecían la represión de los delitos por medio de las armas, permitiendo que el ofendido iniciara la guerra contra el ofensor y dirimir las controversias a través de sumas que debían pagarse por cada delito teniendo en cuenta la calidad del hombre



Algunos autores afirman que, “ la institución del Ministerio Público tal como existe actualmente es de origen netamente francés ”(2) En un principio, el monarca tenía a su disposición a un procurador que se encargaba del procedimiento y a un abogado que se encargaba del litigio en todos los negocios que interesaban al Rey. Ambos funcionarios podían ocuparse de otros negocios pertenecientes a otras personas, lo que demuestra la ausencia de representación social

Los Procuradores Generales y Abogados Generales del Rey, intervenían en los asuntos penales por multas o confiscaciones que de éstos pudieran emanar y que enriquecían el tesoro de la Corona. Atentos a los derechos que vigilaban, se preocupaban de la persecución de los delitos, por lo cual, a pesar de que no podían presentarse como acusadores, estaban facultados para solicitar el procedimiento de oficio. Poco a poco fueron interviniendo en las jurisdicciones penales y en los procesos consiguientes, llegando a ser representantes del Estado, esto es, funcionarios públicos con atribuciones de interés social, que tenían la misión de asegurar el castigo en todos los actos delictivos

Durante la Monarquía, no se puede considerar a la Institución como representante del poder ejecutivo ante el judicial toda vez que, no había división de poderes.

---

2 - Acero, Julio. **El Procedimiento Penal**, Séptima Edición, Puebla, México, Editorial Cajica, S.A , 1976, p 33.

La Revolución Francesa trae un nuevo orden político y social. Una vez establecida la asamblea constituyente y rotos los moldes caducos de la antigua monarquía, se crea, en sustitución de los procuradores del rey, unos comisarios encargados de promover el ejercicio de la acción penal y de la ejecución, así como, unos acusadores públicos, que sostenían la voz de la acusación en el curso del proceso.

En la ley de 22 frimario, año VIII (13 de diciembre de 1799) se establece el procurador general, el cual se conserva en el Código de Instituciones Criminales de Napoleón de 1808, dándole mayor cohesión y firmeza, determinándose con precisión sus atribuciones y organización, esto es: facultad de ejercer la acción penal y de perseguir los hechos delictuosos, intervenir en el periodo de ejecución de sentencias y el de representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes, organizando al Ministerio Público jerárquicamente bajo la dependencia del poder ejecutivo por considerársele representante directo del interés social en la persecución de los delitos

### 1.5 México.

El primer antecedente que en México encontramos de la Institución del Ministerio Público, es el de los Promotores Fiscales, los cuales se encargaban de promover la justicia y perseguir a los delincuentes. Formaban parte de las reales audiencias y obraban de oficio en el nombre del pueblo. También formaban parte

del tribunal de la inquisición, teniendo como encargo llevar la voz acusadora en los juicios y en algunos casos específicos, era el conducto entre dicho tribunal y el rey España, en sus conquistas, impuso en las tierras nuevas sus manifestaciones culturales, su lengua, su religión, su derecho, etcétera, razón por la que, durante la época colonial nuestro país, al igual que la Madre Patria, tuvo Procuradores Fiscales

La vida independiente de México no produjo inmediatamente un nuevo derecho, y así tenemos que tanto en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814, llamada Constitución de Apatzingán (Constitución que nunca fue promulgada, careciendo de vigencia práctica) como en la Constitución del 4 de octubre de 1824, se habla en la primera de los fiscales, uno para el ramo civil y otro para el ramo penal, cuya designación estaría a cargo del poder legislativo a propuesta del ejecutivo y , en la de 1824, de un Fiscal que debería formar parte de la Suprema Corte de Justicia, con igual categoría que los ministros de ella, lo cual perduró en las leyes de la época del centralismo, conocidas como Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 Estos funcionarios fueron meras proyecciones de los Procuradores Fiscales.

Bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna, se publica el 22 de abril de 1853, las Bases para la Administración de la República hasta la promulgación

de la Constitución, en el que se encuentra consignado, por vez primera, el cargo de Procurador General de la Nación, representando al gobierno

En la Ley de 23 de Noviembre, de 1855, aprobada durante el gobierno de Ignacio Comonfort, se introdujo la intervención de los promotores fiscales en los asuntos federales, estableciendo que estos no podían ser recusados.

En la Constitución de 1857, continúan los Fiscales con igual categoría que los Ministros de la Corte, y pese a que en el proyecto de la Constitución se mencionaba al Ministerio Público, para que en representación de la sociedad promoviera la Instancia, esto no llegó a prosperar, porque se consideró que el particular ofendido por el delito no debía ser substituido por ninguna institución, ya que ese derecho correspondía a los ciudadanos, considerando además que, el independizar al Ministerio Público de los órganos jurisdiccionales, retardaría la acción de la justicia, pues estarían condicionados a que la Institución ejercitara la acción penal.

Dicho proyecto fue rechazado por casi todos los miembros del Congreso porque quebrantaba los principios filosóficos sustentados en esa época: El individualismo, al sostener que, la sociedad es para el individuo, no el individuo para la sociedad

Con la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal de 1869, expedida por el Licenciado Benito Juárez, empieza a perfilarse nuestro Ministerio Público. En dicha ley se establece que existirán tres Promotores o Procuradores Fiscales o representantes del Ministerio Público. A pesar de la nueva nomenclatura, confusamente se empleaban los términos de Procurador Fiscal o representante del Ministerio Público, es decir, se siguió la tendencia española en cuanto que los funcionarios citados no integraban un organismo, sino que eran independientes entre sí y desvinculados de la parte civil. Sin embargo, es menester hacer hincapié en que estos funcionarios ya se encuentra una resonancia del Ministerio Público francés, debido a que se erigían en parte acusadora en nombre de la sociedad, actuando independientemente de la parte ofendida.

Los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 y 1894, marcan un inmenso adelanto en lo que atañe a la formación del Institución del Ministerio Público. Se establece que el Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de la justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los Tribunales, los intereses de ésta en los casos y por los medios que señalan las leyes

En esta forma, el Ministerio Público se constituye como una magistratura especial, aunque hay que advertir que, como la Institución francesa, sigue siendo un simple auxiliar de la justicia, en lo tocante a la persecución de los delitos sin

reconocer el ejercicio privado de la acción penal y un miembro de la policía judicial, la que a partir del Código de 1880, se separa radicalmente de la policía preventiva.

Por Decreto de 22 de mayo de 1900, votado por el Congreso de la Unión, se reforman los artículos 91 y 96 de la Constitución Política de 1857; suprime a los Fiscales de los Tribunales Federales que siguieron funcionando en los Estados de la República, hasta después de la Constitución de 1917.

El artículo 96 en dicha reforma quedó así:

“La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General del República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo”. (3)

Es en la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales de 12 de diciembre de 1903 (primera Ley Orgánica del Ministerio Público) en donde se logra el avance definitivo en relación con el punto que se viene estudiando.

---

3 - Cit. por Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décimo Quinta Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1995, p.118.

La citada Ley funda la organización del Ministerio Público (presidida por un Procurador de Justicia) dándole unidad y dirección, tomando el carácter de Magistratura independiente representativa de la sociedad

Con esta ley, se pretende dar una relevancia fundamental al Ministerio Público, inspirándose para ello en la organización de la Institución francesa, designándola ya no como una auxiliar de la justicia sino que le otorga la personalidad de parte en el juicio, interviniendo en los asuntos en que se afecte el interés público y en el ejercicio de la acción penal del que es titular

El Presidente Díaz, en el informe que rindió el 24 de noviembre de 1903, perfiló las nuevas características que en México tomaba el Ministerio Público, al señalar que Uno de los principales objetos de esta ley, es definir el carácter esencial que compete a la Institución del Ministerio Público, prescindiendo del concepto que le ha reputado siempre como auxiliar de la administración de justicia. El Ministerio Público es el representante de la sociedad ante los tribunales, para reclamar el cumplimiento de la ley y el restablecimiento del orden social, cuando ha sufrido quebranto. El medio ejercita la razón de su oficio, consistente en la acción pública; es por consiguiente una parte y no un auxiliar para recoger todas las huellas del delito, y aún de practicar entre sí, las diligencias urgentes que tienden a fijar la existencia de éste o de sus autores.

El 16 de diciembre de 1908, se establece la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, en la que se dice que el Ministerio Público Federal es una Institución encargada de auxiliar la administración de justicia en el orden federal, de procurar la investigación, persecución y represión de los delitos federales; y también defender los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito dependiendo las funciones de esta institución del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia

La Constitución de 5 de febrero de 1917, paso a ser un basamento de la vida nacional mexicana y, como algunos autores sostienen, el punto de partida para la atención y solución de las necesidades políticas, económicas y sociales que demandaba la sociedad. Don Venustiano Carranza, al presentar su proyecto de nueva Constitución, respecto al artículo 21, señaló:

“Las leyes vigentes, tanto en el orden federal, como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

“Los jueces mexicanos, han sido durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la Época Colonial, ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos



asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura. "La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansioso de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

"La misma organización del Ministerio Público a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda dignidad y toda la respetabilidad de la Magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes.

"Por otra parte, el Ministerio Público con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular

"Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada porque según el artículo 16 nadie podrá ser

detenido, sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla, sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige....” (4)

Las ideas apuntadas en el párrafo transcrito, plasmaron en los artículos 21 y 102 Constitucional, entre otras cosas, que la acción penal queda en manos exclusivamente del Ministerio Público e introduce las modalidades siguientes.

Se priva a los jueces de la facultad inquisitiva de incoar procesos, se divorcia nuestra sistema de la teoría francesa, se organiza al Ministerio Público como una Institución con independencia y funciones propias y específicas, se le dan facultades de control y vigilancia sobre la Policía Judicial.

El 1 de agosto de 1919, se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, que fue elaborada siguiendo las ideas de la Constitución de 1917. Esta ley estableció en normaciones particulares, las funciones fundamentales que incumben al Ministerio Público Federal, como son el velar por los intereses del Estado, ejercer la acción penal ante los Tribunales cuando lo juzgue debido conforme a la ley y desempeñar las funciones del Consejo Jurídico del Gobierno

Durante la vigencia de la ley de que se trata, y por organización interna de la Institución se crearon en la Procuraduría General de Nación, los Grupos Penal,

---

4 - Ibidem, p.118 y 119.

Administrativo y Civil a los cuales quedaron adscritos los Agentes Auxiliares del Ministerio Público Federal, que fueron los encargados de formular los pedimentos en los amparos directos y en revisión de que conocía la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta Ley de 1919, tuvo un significativo relieve tanto como jurídico como social, pero posteriormente pareció inadecuada la reglamentación que hizo de las funciones que corresponden al Ministerio Público Federal, razón por la que fue derogada por otra reglamentaria en el año de 1934.

A fin de que la reglamentación que regulaba a dicha Institución estuviera en franca concordancia con las tendencias en esa época del Estado Mexicano, dio lugar a la expedición de una Nueva Ley Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución General de la República Mexicana, la de 30 de agosto de 1934.

Esta ley trajo como innovación fundamental la organización que dio al Consejo Jurídico del Gobierno, así como también, dio legal normación a las atribuciones encomendadas a los Grupos Penal, Administrativo y Civil que funcionaban en la Procuraduría General de la República, estableciendo que cada grupo tendría a su cargo la formulación de los pedimentos ante la Suprema Corte de Justicia, en los asuntos de su ramo, con excepción de aquellos en que debería intervenir personalmente el Procurador

La citada Ley Orgánica fue derogada, por la también, Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, de 31 de diciembre de 1941, la cual establece, por vez primera, entre las funciones primordiales del Ministerio Público Federal, la de cuidar en general, la legalidad, y en especial, la del respeto a la Constitución.

Siempre ha sido motivo de honda preocupación para la Teoría del Estado, la salvaguardia de la Constitución. El Estado Mexicano, también se ha preocupado seriamente por la defensa de su máximo estatuto político

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal en comento, consagra un nuevo método en favor de la conservación de la Constitución y del régimen de legalidad en México, concediendo funciones al Procurador para su defensa; y para esto, cuando una ley federal aparezca violatoria de la Constitución el Procurador propondrá al Presidente de la República, la reforma relativa, pero si se trata de una ley local, sugerirá a la Secretaria de Gobernación que pida al Gobierno local Respectivo, la reforma pertinente.

Otra función que corresponde a la Institución es cuando procede a defender los intereses del Estado ya sea en su carácter de parte actora, ya en el de demandada, en los juicios federales correspondientes, y que fue objeto de especial normación, con miras ante todo, a que en el desarrollo de esta misma función no dejen sus agentes de observar el principio primordial de que en todo

juicio se aplique la ley, a efecto de que al representar el interés público en bien del Estado, verifiquen al mismo tiempo, en unión del juzgado, la justicia

Posteriormente, la Representación Social ha sido objeto de diversas reglamentaciones Ley Orgánica del Ministerio Público de 1955, Ley de la Procuraduría General de la República de 30 de abril de 1974, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de diciembre de 1986, hasta la vigente Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República publicada el 10 de mayo de 1996, que han tenido por objeto ajustar la Institución a las circunstancias existentes al momento de su expedición y, con ello, dar solución a diversos problemas jurídicos, sociales, políticos, a las que no podía quedar al margen.

Es así, como ha evolucionado la Institución en México, la cual adquirió caracteres propios distintos a Francia y España, siendo el constituyente de 1917 que le dio una especial estructura toda vez que, en adelante, el titular de la función investigadora sería el Ministerio Público, misma que, a través de diversas reformas y adiciones a las leyes respectivas, su esfera de acción se ha extendido más allá del ámbito del derecho penal, interviniendo en materia civil, constitucional, entre otras, incluso se ha dejado en el pasado la figura denominada como el monopolio del ejercicio de la acción penal al establecerse que las resolución del Ministerio Público de no ejercitar o desistirse de la acción penal, podrá impugnarse por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley correspondiente

## Capítulo II

### La Institución del Ministerio Público Federal.

2.1. Naturaleza Jurídica

2.2. Normatividad de la Organización del Ministerio Público Federal.

2.3. Reglamentación de las atribuciones del Ministerio Público Federal.

## Capítulo II

### La Institución del Ministerio Público Federal.

#### 2.1. Naturaleza Jurídica.

Una vez esbozado el estudio histórico de la Institución que comentamos, así como su evolución a través de las diversas etapas de nuestro sistema jurídico, nos referiremos ahora al tema que ha sido motivo de enconadas discusiones entre los tratadistas de la materia, la naturaleza jurídica del Ministerio Público. Al respecto se han considerado cuatro concepciones acerca de la naturaleza jurídica de la Institución, a saber: 1 Como representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales, 2. Como un órgano administrativo que actúa con el carácter de parte, 3 Como órgano judicial; y, 4. Como colaborador de la función judicial.

Primera concepción.- Respecto a esta primera consideración nos apunta el maestro Colín Sánchez que "Para fundamentar la representación social, atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atenté contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de

la sociedad”(5), concepción que es aplicada a nuestro actual régimen constitucional, toda vez que, es el pueblo quién como titular de la soberanía nacional, instituye la autoridad para beneficio de él mismo, según lo previenen los artículos 39 y 41 de nuestra norma fundamental.

Por otra parte Rafael de Pina, considera que la actividad característica del Ministerio Público, entre otras, es “la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal”.(6)

Consecuentemente, al tener como función el mantenimiento de la legalidad, la Institución, no debe ser considerada como representante de alguno de los poderes estatales, independientemente, de la subordinación, que guarda frente al Ejecutivo, toda vez que la Ley tiene en esta Institución su órgano específico y auténtico

Como institución procesal, el autor anteriormente citado, manifiesta que al Ministerio Público “le están conferidas en las leyes orgánicas relativas muchas atribuciones que desvirtúan su verdadera naturaleza y que pudieran ser confiadas al abogado del Estado. En realidad la única función de la que no se le podría

---

5 - Ibidem, pág. 106.

6 - De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho, Vigésimo Quinta Edición, México, Editorial Porrúa, S A , 1998



privar sin destruir la institución es la del ejercicio de la acción penal".(7)

La posición de que el Ministerio Público es el que tiene la tarea a nombre de la sociedad de ejercitar las acciones penales, es indiscutiblemente, válida en nuestro sistema normativo cuyos ordenamientos legales le señalan específicamente tal atribución, teniendo desde luego, diversos ámbitos de actuación al intervenir en otras materias diversas del derecho punitivo, así como en materia civil, mercantil, entre otras.

Segunda concepción.- Es en la doctrina italiana donde con mayor fuerza se ha establecido el principio de que el Representante Social es un organismo de carácter administrativo, que tiene por finalidad ejercitar las acciones penales actuando siempre como parte en ésta y en las demás atribuciones que le señalan las leyes, dado que en estricto derecho italiano, es representante del Poder Ejecutivo en el proceso penal y forma parte del orden judicial, pero sin pertenecer al Poder Judicial, lo que da lugar a que Guarneri manifieste que el Ministerio Público "no atiende por sí mismo a la aplicación de las leyes, aunque procura obtenerla del tribunal, como y cuando lo exige el interés público; de manera que está al lado de la autoridad judicial como "órgano" de interés público en la aplicación de la ley" (8)

---

7 - Ídem

8 - Cit Por Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., p. 107

Asimismo sostienen que como la Institución no resuelve controversias judiciales, no se le puede considerar órgano jurisdiccional, sino administrativo derivándose como consecuencia su carácter de parte, puesto que al Estado, en representación de la sociedad, corresponde la representación penaria, para que la ley no quede violada

En estas condiciones, manifiestan que colocado el Ministerio Público entre las funciones que le son intrínsecas al Estado: Legislación, Administración y Jurisdicción, le correspondería a la Institución la función de Estado-Administración, lo que justifica que se le apliquen los principios del Derecho Administrativo, principalmente por la naturaleza de sus actos, por ejemplo: La discrecionalidad de su actos, puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no en contra de alguna persona, situación en la que no podría intervenir el órgano jurisdiccional oficiosamente para avocarse al proceso.

Al respecto, cabe señalar que la anterior postura resulta parcialmente valida en nuestro régimen jurídico, de acuerdo con los principios generales de la Institución. Se acepta de esta doctrina el carácter administrativo que se le reconoce al órgano encargado de ejercitar las acciones penales, pero, acerca de la concepción de parte que se le atribuye en las distintas atribuciones que se le han asignado, es pertinente hacer algunas consideraciones al respecto

Los artículos 21 y 102 de nuestra Ley Fundamental han conferido al Ministerio Público la persecución de los delitos, convirtiéndolo en el acusador público ante los tribunales penales, en los que procura de acuerdo a las normas que lo crean, el castigo de los delincuentes y la consiguiente reparación del daño al instituirse esta como parte de la pena. De tal suerte que este organismo sufre, como consecuencia de sus funciones específicas, un desdoblamiento de su personalidad al efectuar la averiguación previa y al actuar dentro del proceso, criterio que ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia al resolver que el Ministerio Público actúa como autoridad en la fase llamada de averiguación previa, por lo que en ese lapso puede violar garantías individuales y procede el juicio de amparo en su contra, pero concluida la averiguación y ejercitada la acción penal, siendo el primer acto de tal ejercicio la consignación, éste y todos los demás que realice ya no son actos de autoridad sino actos de parte dentro de un proceso y no dan ya lugar al amparo en su contra.

En este mismo sentido, la Corte ha considerado que el Ministerio Público tiene, en el desempeño de su cometido, una doble función, pues durante la averiguación previa actúa como autoridad y desde el momento que la consigna a la autoridad judicial, actúa como parte que carece de imperio para ejecutar cualquiera de sus determinaciones, debiendo acudir al juez, para que éste dicte la resolución que proceda, y si los actos reclamados de él, se realizaron durante la averiguación previa, la cual no llegó a ser consignada a la autoridad judicial actuó en su calidad de autoridad y es indebida la apreciación de que actuó como parte

De esta forma se niega que en nuestro Derecho Positivo el Ministerio Público siempre actúe como parte, sino que, como se menciona, dentro del procedimiento penal presenta dos caracteres.

Tercera concepción.- Los que sostienen que el Ministerio Público es un órgano judicial y por ende forma parte de la judicatura, parten del estudio de la potestad del Estado, considerando como fundamental la potestad judicial que tiene por finalidad el mantenimiento y la actuación del orden jurídico, deduciendo que como esta última es atribución exclusiva del Poder Judicial, mismo que, a su vez, abarca otras actividades no jurisdiccionales, comprendidas en el objeto indicado, y la primera corresponde al Ministerio Público, es lógico, concluyen, que éste sea un órgano judicial.

Abundando en esta posición, Raúl Alberto Frosali, en la parte segunda de su Sistema Pénale Italiano, referido por Colín Sánchez en su obra citada, afirma que, la actividad del Ministerio Público es administrativa, justificando la calificación de judicial por que la Institución se desenvuelve en un juicio, abarcando también bajo este concepto toda actividad jurisdiccional toda vez que por orden judicial se entiende todo aquello que se refiere al juicio.

Aceptable resulta la observación que al respecto hace el Licenciado Colín Sánchez, al no estar de acuerdo con esta concepción, pues de suponer cierta tal afirmación, tendríamos que considerar también como órganos judiciales al

procesado, a los testigos, a los peritos y a todas las demás personas que intervienen en el proceso estimación evidentemente errónea: y aplicando más su argumento en relación con el Ministerio Público señala que "dada su naturaleza y fines, que le son característicos, carece de funciones judiciales, estrictu sensu; éstas son exclusivas del juez, de tal manera que, debe concretarse a solicitar la aplicación del Derecho mas no a "declararlo".(9)

Por otra parte, también como acertadamente llama la atención dicho tratadista, en nuestro régimen jurídico clara y positivamente se encuentra consignado en disposiciones constitucionales la improcedencia de tal postura, concretamente en el artículo 21 de la Constitución Federal, que establece:

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato . . ."

Cuarta concepción - Por la diversidad de funciones que se le encomiendan al representante de la sociedad, algunos autores han sostenido que se trata de un autentico auxiliar de la función jurisdiccional, de un colaborador del juez en el proceso encaminado a lograr la correcta aplicación de la Ley.

---

9 - Ibidem, p 109

El autor en comento sostiene que la única atribución suficiente por si sola para configurar al Ministerio Público Federal es la persecución de los delitos, lo cual implica la investigación y, en su caso, el ejercicio de la acción penal, razón por la cual las demás facultades otorgadas a la Institución resultan ajenas a su cometido.

Ahora bien, estimando como punto de partida la naturaleza jurídica del proceso y de quienes participan en él, es el Ministerio Público uno de los sujetos de la relación procesal, en la que interviene con el carácter de parte, sosteniendo los actos de acusación. Al respecto cabe señalar siguiente ejecutoria que a la letra dice:

**“Ministerio Público, pruebas del, después de ejercitada la acción penal.-** La consignación representa el inicio del ejercicio de la acción penal de acuerdo con las facultades exclusivas que concede al Ministerio Público el art. 21 de la Constitución Federal y hasta el momento de la consignación el funcionario respectivo conserva el carácter de autoridad en la persecución de los delitos y se convierte en parte, aunque con la consignación concluyen las funciones constitucionales que le competen y sigue siendo titular de la acción penal, sin embargo su actividad ya como parte en el proceso deja de ser autoritaria y las actuaciones que le corresponden deben ser encausadas a través del órgano

jurisdiccional y es ante éste y bajo control del mismo, en donde aquél debe desahogar los elementos de convicción tendientes a robustecer la acción penal. Semanario Judicial de la Federación, octava época, t. III, de ene.-jun., segunda parte-1, visible a fojas cuatrocientos sesenta y cuatro.”(11)

Tal parece que el Ministerio Público en todo momento sostiene su acusación, y adopta esa postura cuando el caso lo amerita; pero no siempre persigue el interés punitivo del Estado promoviendo la sentencia condenatoria, porque de ser así no cumpliría en forma fiel sus funciones legales, ya que debe acusar cuando tenga los elementos suficientes para ello, pero nunca lesionando en forma alguna los intereses legalmente protegidos que lo coloquen como una institución arbitraria; de esta manera el Ministerio Público debe ser implacable en la persecución del infractor, y oportuno interventor para hacer cesar todo acto que lesione los derechos legalmente instituidos para el individuo, colaborando en esta forma a una recta administración de la justicia.

Es la Institución del Ministerio Público Federal una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y no del Judicial Federal, como lo afirmo en su momento la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en ejecutoria

---

11 Cisneros Rangel, Georgina. Formulario Especializado en el Procedimiento Penal, México, Oxford University Press Harla, 1998, p 186.

resuelta el 27 de noviembre de 1961, por unanimidad de 5 votos. Ponente el señor Ministro Ricardo Pérez Campos. Srío. Lic Manuel Rodríguez Soto. Reclamación en juicio de amparo en revisión 6543/1961, Julio R. Coss, Sucesores, S.A., en liquidación, bajo el rubro: LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA NO ES AUTORIDAD ADMINISTRATIVA FEDERAL. Es inadmisibile la afirmación de que la Procuraduría, de la cual dependen los Agentes del Ministerio Público Federal y la Dirección de Averiguaciones Previas, forma parte del poder ejecutivo, y que por lo tanto, tales autoridades tienen el carácter de administrativas federales.

La ejecutoria que se menciona con anterioridad, estableció las siguientes tesis a) El Ministerio Público Federal, no forma parte del Poder Ejecutivo Federal sino del Judicial Federal y b) Sus funciones son judiciales

Las leyes vigentes, tanto al emitirse la ejecutoria citada como en la actual, originan que la tesis anunciada con la letra a) sea totalmente falsa y la de la b) lo sea solo en parte. Al respecto, basta transcribir en lo conducente algunos artículos de la Constitución Federal.

El artículo 102 de la Ley Fundamental, señala: " La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva.



El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. . . . . El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo”.

Como se menciona, la Procuraduría General de la República no forma parte del Poder Judicial Federal, pues basta leer el siguiente artículo de la Constitución, para demostrar este argumento:

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal”.

En la transcripción que se acaba de hacer, se ve claramente como esta integrado el Poder Judicial de la Federación, sin que se mencione al Ministerio Público Federal como elemento encargado de impartir justicia.

Al respecto, cabe apuntar que, el Ministerio Público Federal, sin pertenecer al poder judicial, tiene al mismo tiempo funciones judiciales y funciones administrativas, por lo que se confunde la función con el órgano como lo señala el Maestro Eduardo Pallares, atribuyendo a este Instituto un carácter que no le es

propio; pertenece pues indudablemente al Ejecutivo Federal aunque algunas de sus funciones sean judiciales.

El Ministerio Público actúa en dos formas: la primera como titular de la acción penal, al ejercitarla ante los tribunales, en este acto no obra como autoridad; y la segunda, como jefe de la Policía Judicial Federal en las diligencias de investigación previas de los delitos, y entonces sí actúa como autoridad y realiza una función propia del Poder Judicial Federal, teniendo ésta por objeto de aportar las pruebas indispensables para la debida instrucción del proceso

Cuando ejercita la acción penal en contra del inculpado lo hace en representación de los derechos de la sociedad y como elemento integrante del Poder Ejecutivo. Es cierto que realiza una función judicial, cuando actúa como jefe de la policía judicial (como autoridad), pero forma parte del ejecutivo y no del judicial.

Por otra parte, se debe tener presente que de admitirse la tesis de que el Ministerio Público Federal forma parte del Poder Judicial Federal, entonces será una institución anticonstitucional por que violaría el artículo 49 de nuestra Ley Fundamental, que dice:

“ El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación,....”.

Asimismo, cuando el Ministerio Público Federal, obra como autoridad realizando actividades judiciales o sea las que efectúa en su carácter de jefe de la Policía Judicial, también violará el susodicho artículo, si fuere dicho Instituto parte integrante del Poder Judicial Federal y no de Ejecutivo Federal.

Para terminar con este apartado relativo a la naturaleza de el Ministerio Público, es necesario tener presente que en la actualidad corresponden a la Institución muchas facultades y atribuciones tanto fuera del derecho penal como dentro de éste, así como una diversidad de concepciones. Consecuentemente, es conveniente realizar un estudio de cada una de ellas para determinar si las conferidas le corresponden o en su caso, otorgarle otras para que cumpla con su esencia, para lo cual convengo con Alcalá- Zamora, al sostener que: “La falla común a las distintas opiniones que acabamos de recoger, consiste en querer definir mediante un solo marbete una institución de cometidos múltiples, administrativos unos, procesales otros. Si en la figura mucho más homogénea del juzgador, no toda su actividad es jurisdiccional, con mayor motivo habrá de

destacar la posibilidad de una caracterización única o unitaria respecto al Ministerio Público. El camino a seguir será, por tanto, el de etiquetar por separado sus diversas funciones, y dentro de las ligadas al enjuiciamiento deslindar aquellas en que como titular de la acción, desempeña el papel de parte en sentido formal o, si se prefiere, la fórmula de Carneiutti, de sujeto del proceso, pero no del litigio, respecto de aquellas en que se encarga de otros menesteres (tareas instructoras o dictaminadoras, por ejemplo)” (12)

## **2.2. Normatividad de la organización del Ministerio Público Federal.**

Quedó dicho en el inciso anterior, relativo a la naturaleza jurídica del Ministerio Público Federal, que esta Institución forma parte integrante del Poder Ejecutivo Federal, según prescripción del artículo 94 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la organización de la Institución esta regulada en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de República, que establece:

“ Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo

---

12 Silva Silva, Jorge Alberto Derecho Procesal Penal, México, Editorial Harla, 1990, p. 163 y 164

Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y a su titular, el Procurador General de la República, les atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables”.

De la Sección Primera, del capítulo II, relativo a las bases de organización, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente, transcribimos los artículos siguientes:

“Artículo 14. El Procurador General de la República, titular del Ministerio Público de la Federación ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría.

“Para el despacho de los asuntos a que se refiere el Capítulo I de esta Ley, el Procurador General de la República se auxiliará con los Agentes del Ministerio Público de la Federación, Subprocuradores, Oficial Mayor, Visitador General, Contralor Interno, Coordinadores, Directores Generales, Delegados, Agregados, Directores, Subdirectores y demás servidores públicos que establezca el Reglamento de esta Ley, así como con los órganos y unidades técnicos y administrativos, centrales y desconcentrados, que también establezca dicho Reglamento, el cual precisará el número de ellos y las atribuciones que les correspondan.

" El Ministerio Público de la Federación contará con Unidades Especializadas, que podrán actuar en todo el territorio nacional, para la persecución de los géneros de delitos que, conforme a las clasificaciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal y los que se deriven de otras leyes federales, se determine encomendarse a dichas unidades.

" La Institución, además, por previsión reglamentaria o por acuerdo del Procurador General de la República, podrá contar con Fiscalías Especiales para el conocimiento, atención y persecución de delitos específicos que por su trascendencia, interés y características así lo ameriten.

" El Reglamento establecerá las facultades, bases de organización y los requisitos para la designación de los titulares de unidades especializadas y fiscalías especiales.

" La Institución también contará con las unidades administrativas u órganos indispensables para cumplir con las disposiciones legales que establezcan los principios y procedimientos generales que deberán orientar la recepción, registro, guarda, custodia, conservación y en su caso,

y con las características que se determinen, la aplicación y destino de dichos bienes en beneficio de la procuración de justicia, así como los relativos a la confidencialidad, control y supervisión, que garanticen su administración eficaz y honesta.”

El artículo 15 de la ley en comento señala:

“ El Procurador General de la República para la mejor organización y funcionamiento de la Institución podrá delegar facultades, excepto aquellas que por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes o del Reglamento de esta Ley, deban ser ejercidas por el propio Procurador General de la República.

El propio Procurador, también podrá adscribir orgánicamente las unidades y órganos técnicos y administrativos que establezca el Reglamento.”

Es así como, están algunas normas de la organización del Ministerio Público Federal, en la actual Ley Orgánica de la Procuraduría General del República y su Reglamento, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo y 27 de agosto de 1996, respectivamente.

### **2.3. Reglamentación de las atribuciones del Ministerio Público Federal.**

En este apartado se hará mención de las normas vigentes en las cuales se le da al Ministerio Público Federal intervención como parte en el Juicio de Amparo

La primordial de ellas la encontramos en la Constitución Política, en la fracción XV del artículo 107 , que dice en su parte relativa, lo siguiente:

“El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;”

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece en la fracción I y II, del artículo 2o., del capítulo relativo a las atribuciones del Ministerio Público Federal, que corresponde a la Institución.

“ I. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.;



" II. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia."

En relación con lo anterior, el artículo 5o., de la Ley Orgánica en comento, señala:

" Las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2o. de esta ley, comprenden:

" I. La intervención como parte en todos los juicios de amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promoviendo la observancia de ésta y de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, así como la protección del interés público."

La Procuraduría General de la República, respecto a la intervención del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo, dicto el Acuerdo número 3/84, del que transcribimos de algunos de sus puntos lo siguiente:

Primero.- Los agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia, deberán, intervenir de manera preferente y destacada en los

procesos de amparo que planteen cuestiones de relevante interés público. Ejemplificativamente se considera, para estos fines, que contienen cuestiones de tal entidad los amparos en que:

1) Se impugne la invasión por parte de la Federación en las atribuciones de los Estados, o por parte de éstos en las correspondientes a aquéllas,

2) Se contemple el cumplimiento o la impugnación de tratados internacionales;

3) Se afecte directamente o indirectamente las atribuciones o el patrimonio de la administración pública centralizada y paraestatal de la Federación de los Estados o de los Municipios;

4) Se cuestione la constitucionalidad de leyes o reglamentos, federales o locales, o se solicite la modificación o la clarificación de criterios jurisprudenciales sustentados en relación con estos ordenamientos;

5) Se implique la interpretación directa de un precepto constitucional por parte de las autoridades responsables, o se considere la desatención a un criterio jurisprudencial firme,

6) Se afecten los derechos sociales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que respecta a la protección de la familia, de los menores e incapacitados, a la legítima tenencia de la tierra, a la justicia en las relaciones laborales, al orden social económico y, en general, a otras materias de contenido eminentemente social; o

7) Se trate de cuestiones análogas o conexas a las enunciadas ejemplificativamente en los incisos anteriores, en las que, por su importancia y trascendencia sociales, se requiera la preferente y eficaz intervención del Ministerio Público Federal en su prioritaria función de vigilancia de la constitución y la legalidad

Tercero - En los asuntos en que no se aprecie la existencia de un relevante interés público, en los términos del primer punto de este acuerdo, el Ministerio Público formulará pedimento, limitándose en estos casos a solicitar el sobreseimiento, la concesión o la negativa de la protección constitucional, y resumiendo en forma breve los motivos y fundamentos de su pedimento.

Cuando se advierta, además, que por medio del amparo sólo se pretende el reconocimiento, dentro de un litigio o en una gestión administrativa, de derechos subjetivos estrictamente privados, . . . . ., los agentes que intervengan en el juicio podrán abstenerse de formular pedimentos específicos respecto al ejercicio de las acciones o la interposición de los recursos por las

fracción II, 51, 52, 89, 90, 113, 131, 146, 155, 157, 181, 210 y 232 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107, en la que aparecen diversas facultades y obligaciones a cargo de dicha Institución como el cuidar que no se archive ningún juicio de amparo hasta que se cumplimente la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional.

Finalmente cabe señalar que el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo en los términos del artículo 2º de esta última, precisa que la intervención que, en diversos casos, ordena la ley que se da a la Institución, no tendrá lugar cuando en el procedimiento intervenga ya el Procurador General de la República o uno de sus agentes, con cualquier carácter o representación.

Como se advierte, es en la Constitución Política donde el legislador consigna las facultades específicas y generales del personal del Ministerio Público. Asimismo, mediante preceptos secundarios, agrupados en leyes orgánicas y reglamentos, el Poder Legislativo señala sus atribuciones, organización, competencia y disposiciones generales, a efecto de que la Institución cumpla con su fines. En atención del texto constitucional y demás ordenamientos jurídicos, la esfera de acción de la Institución va más allá del Derecho Penal, teniendo como facultad, entre otras, intervenir como parte en los juicios de amparo.

## **Capítulo III.**

### **Las partes que intervienen en el Juicio de Amparo**

- 3.1 Concepto de juicio en general.
- 3.2 Concepto de parte en el juicio en general.
- 3.3. Las partes en el Juicio de Amparo.

## Capítulo III.

### Las partes que intervienen en el Juicio de Amparo.

#### 3.1. Concepto de juicio en general.

La palabra juicio proviene del latín iudicium y del verbo iudicare (ius: derecho, y dicidere, dare: dar) que se traduce al castellano como declarar o aplicar el derecho.

En el antiguo derecho español la palabra juicio equivalía a sentencia, con posterioridad, al juicio se opuso el pleito, y finalmente identificaron al pleito con el juicio. En la actualidad se habla de juicio como sinónimo de proceso.

Al respecto, Trueba Urbina señala que los términos proceso, procedimiento y juicio se confunden frecuentemente, por lo que, “no debe confundirse el proceso con el procedimiento, que es tan sólo el aspecto externo, puramente formal, de los actos jurídicos procesales; ni tampoco con el enjuiciamiento, que etimológica y jurídicamente se deriva de juicio.”(13)

---

13. Trueba Urbina, Alberto. Tratado Teórico- Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A , 1965, pág. 245.

Asimismo, el autor antes citado sostiene que el juicio esta formado por el complejo de las actividades procesales del juzgador, consecuentemente, “No es el juicio la controversia o disputa de un negocio entre dos partes ante el juez, sustanciada y determinada con arreglo a derecho. . . . porque la controversia o disputa es el objeto del proceso, el negocio sustancial o tema sobre el cual la jurisdicción se ejercita, y no el juicio mismo. El juicio es una especie del género proceso, un elemento de éste que se integra . . . . por la serie de actuaciones practicadas de oficio o a petición de parte, para que el juzgador dirima una contienda jurídica, declarando o determinando el derecho en concreto. En el léxico legal español el término juicio equivale a proceso”(14)

A su entender, el proceso es “el conjunto de actos procesales del juez, de las partes y de terceros que persiguen por finalidad la actuación de la ley, o en otras palabras, la realización del derecho objetivo”(15). Igualmente señala que el procedimiento es “el conjunto de reglas jurídicas que regulan la manera, forma, términos y medios de expresión de los actos procesales.”(16)

Los maestros Morales y Tena Suck, señalan que: “El proceso abarca tanto la actividad tendiente a la declaración de un derecho en un caso controvertido

---

14. Ídem.

15. Ibídem, pàg 354.

16 Idem

como a los actos posteriores tendientes a la ejecución de la sentencia que dicte el juez, es decir, comprende tanto el aspecto puramente declarativo como el ejecutivo, ya que la sentencia firme carecería de toda razón de ser, si las partes y el juez no tuvieron los medios adecuados para ejecutarla y para obtener, de esta manera, la completa satisfacción del derecho declarado en la sentencia.”(17)

Para el procesalista Carlos Arellano García, el juicio o el proceso jurisdiccional, en su sentido material, es “el cúmulo de actos regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, o un árbitro, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas.”(18)

Asimismo, el autor mencionado, sostiene que, “el proceso jurisdiccional es, desde el punto de vista formal, el que se desarrolla ante el Poder Judicial. A su vez, el proceso jurisdiccional, desde el punto de vista material es el que entraña la dicción del derecho ante unas situaciones concretas controvertidas, en situación de antagonismo, en donde se requiere la solución de la controversia.” (19), y al cual se le llama juicio.

---

17 Tena Suck, Raúl y Morales S., Hugo Ítalo. Derecho Procesal del Trabajo, Tercera Edición, México, Editorial Trillas, S.A. de C.V., 1991, pág. 17 y 18.

18. Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, Quinta Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1998, pág. 64.

19. Ibidem, pág. 62



Estima que el proceso desde el punto de vista material puede ser administrativo o jurisdiccional: Al primero se le nombra jurisdicción voluntaria (no existe disputa o litigio entre las partes), y al segundo se le llama jurisdicción contenciosa y también juicio (existe controversia entre las partes, la cual debe resolverse). Consecuentemente, "la relación entre proceso y juicio es una relación de género a especie."<sup>(20)</sup>

Para llegar a la anterior definición, este autor comparte los argumentos vertidos por Don Eduardo Pallares, quien inicia el estudio del concepto en cuestión estableciendo el concepto genérico de proceso, para después establecer el concepto jurídico de proceso y, dentro de este, precisar el proceso jurisdiccional.

El maestro Pallares, citado por Arellano García, en relación con la palabra proceso señala que es "un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación. Así entendido, el proceso es un concepto que emplean lo mismo la ciencia del derecho que las ciencias naturales. Existen, por tanto, procesos químicos, físicos, biológicos, psíquicos, etc., como existen procesos jurídicos."<sup>(21)</sup>

---

20. *Ibidem*, pág. 63.

21 *Ibidem*, pág. 62.

Para este jurista, "el proceso jurídico "es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata". "En su acepción jurídica más general, la palabra proceso, comprende a los procesos legislativos, administrativos, judiciales, civiles, penales, mercantiles, etc..."(22)

Asimismo, considera que entre los procesos jurídicos se encuentra el proceso jurisdiccional, el cual define como "el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, o sean los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades. Comprende igualmente los procesos que se tramitan ante los tribunales así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los Tribunales Administrativos, e incluso el Senado cuando asume funciones judiciales."(23)

En atención a las posiciones vertidas con anterioridad, compartimos la definición sostenida por el Lic Juventino V. Castro, en relación al amparo, al considerarlo como un proceso. Este autor conviene con la opinión del maestro Pallares, ya que este último, de la definición de proceso jurídico que propone, infiere que el amparo es uno de varios procesos jurídicos; es un concepto más

---

22 idem.

23. idem.

general que juicio y recurso ya que en él están incluidos estos últimos. Considera que "...ésta en lo cierto PALLARES, y que en su posición muy fundamentada se puede superar lo expuesto por FIX ZAMUDIO, ya que este último contraponen el proceso al recurso, cuando que en realidad tal contraposición sólo existe entre juicio --procedimiento contencioso en el cual se inicia una controversia, no planteada en otro proceso jurisdiccional ---, y recurso ---medio de impugnación dentro del proceso jurisdiccional ---, los cuales están abarcados por igual, por su propia naturaleza, en el concepto integral de proceso "(24)

Finalmente cabe señalar, que en nuestro derecho positivo vigente, al referirse al amparo lo hace considerándolo como un juicio, tal y como se desprende de nuestra Carta Magna y de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

### 3.2. Concepto de parte en el juicio en general.

Para algunos autores, el determinar el concepto de parte no tiene sólo una importancia teórica sino también práctica, puesto que influye para establecer a quien corresponde el ejercicio de la acción; para declarar si alguna acción está o no sujeta a la cosa juzgada; quien puede comparecer como tercero en el juicio,

---

24. Castro, Juventino V.. Garantías y Amparo, Octava Edición, México, Editorial Porrúa, S.A , 1994, pág. 305.

quien puede ser condenado al pago de costas, etcétera. Teóricamente se acepta que la existencia de un juicio afecta derechos de alguna persona, de lo contrario carecería de objeto la intervención del Estado en un conflicto puramente especulativo.

Para José Chioyenda, el concepto de parte se deriva del concepto de proceso y de la relación procesal, o sea, del pleito, la demanda, señalando que “es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre se demandada) una actuación de la ley, y aquel frente al cual ésta es demandada.”(25)

Para este autor, no es acertado que la idea de parte se busque en la relación sustancial que es objeto de la controversia, en virtud de que, por un lado pueden haber personas de una relación jurídica litigiosa que no están en el juicio (condueños, codeudores), y por otro, es posible deducir en juicio una relación sustancial por una persona o frente a una persona que no es el sujeto que intervino en aquella relación, como en el caso de sustitución procesal. Asimismo, no se puede tomar en cuenta el interés por el cual se acude al pleito para precisar la idea de parte, toda vez que, puede haber interesados en el pleito, que quedan extraños al pleito, como puede haber partes contrarias en un juicio entre los cuales no se presente una verdadera oposición de intereses.

---

25. Chioyenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil, México, Cardenas, Editor y Distribuidor, 1990, pág. 6.

Al respecto, Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara, señalan que relación jurídica procesal, es aquella “relación entablada entre las partes y entre el juez y cada una de las partes desde el momento de la notificación de la demanda en cualquiera de las formas legalmente autorizadas.”(26)

Raúl Tena Suck y Hugo Ítalo Morales, estiman que desde un punto de vista material, “las partes en un proceso, son las personas físicas o morales que intervienen en un juicio y sobre las cuales recaen los resultados de la sentencia de fondo, términos y fin del proceso mismo.”(27)

Fernando Arilla Bas, indica que “los sujetos que disputan en juicio reciben genéricamente el nombre de partes. El sujeto que ejercita la acción se denomina actor, y aquel contra quien se ejercita, demandado. Actor y demandado son, respectivamente, los sujetos activo y pasivo de la acción.” (28)

Para el maestro Trueba Urbina, es parte en el juicio “quien posee capacidad jurídica para demandar en nombre propio, por sí mismo o a través de un representante, la actuación del derecho, así como aquel frente al cual es demandada dicha actuación, o sea, son partes en el proceso el actor, el

---

26., Ob. Cit..

27. Ob. Cit., pág. 43.

28. Arilla Bas, Fernando, El Juicio de Amparo, Segunda Edición, México, Editorial Kratos, S A de C.V , 1986, pág. 60

demandado y también los terceros.”(29)

Al respecto, Briseño Sierra, nos dice que “la parte procesal viene originariamente determinada por la titularidad de las pretensiones y prestaciones del conflicto. Pero como no siempre hay pretensiones materiales o éstas no pueden ser satisfechas extrajudicialmente, el concepto de parte tiene que determinarse por la pretensión procesal.”(30)

Para este autor, la idea de parte está vinculada con el fenómeno de la eficacia procesal, se trata de un concepto que queda caracterizado por el ejercicio del derecho y que se desprende automáticamente del objeto del proceso.

Briseño Sierra cita a José Becerra Bautista, quien considera que parte “es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno.”(31)

Para Eduardo Pallares “...son partes en el juicio las que figuran en la relación procesal, activa o pasivamente.”(32)

---

29. Ob Cit., pág. 275.

30. Briseño Sierra, Humberto. **Derecho Procesal**, Segunda Edición, México, Editorial Harla, S.A de C.V., 1995, pág 1053.

31 Ibidem, pág. 1096.

32 Cit. por Castro, Juventino V., **Garantías y**. ....Ob. Cit., pág. 429.

Georgina Cisneros Rangel, indica que son partes procesales aquellas “personas que intervienen en un proceso y que en tal virtud adquieren derechos y reportan obligaciones”(33)

El jurista Ignacio Burgoa, hace un estudio sobre lo que es parte en un juicio e indica que el concepto o idea de parte es estrictamente legal, pues es el ordenamiento positivo el que lo establece, esto es, es la ley adjetiva vigente la que atribuye dicho carácter a la persona que actúa en un procedimiento.

Dicho autor sostiene que el criterio para considerar a determinadas personas como partes deriva del otorgamiento o reconocimiento que la ley adjetiva o sustantiva hacen respecto a ciertas facultades de las personas que intervienen en un juicio, como pueden ser la persona que puede ejercitar una acción, una defensa en general o recurso, cualquiera.

En virtud de la inclinación de algunos autores respecto a la idea de parte en el proceso, en la actualidad, “gana posiciones la idea de que el concepto de parte es meramente procesal, y no de orden sustantivo. Por ello la calidad de parte se determina fundamentalmente por el planteamiento contenido en la demanda misma, y no por la naturaleza de las relaciones substanciales en las cuales se originan las situaciones que, eventualmente, pueden conducir al

---

33. Ob. Cit , pág. 211.

ejercicio de una acción del proceso correspondiente.”(34)

Finalmente, sin la pretensión de ser precisos en la formulación del concepto de parte en un juicio, se hace la proposición siguiente: toda persona a quien la ley le dé facultad para ejercitar una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de la ley, se reputa parte, ya bien sea en un juicio principal o bien en un incidente.

### 3.3. Las partes en el juicio de amparo.

Como quedo señalado en el apartado anterior, el ejercicio de una acción crea una relación jurídico procesal independientemente de la relación substancial que unen al demandado, sujeto pasivo, con el actor, sujeto activo, es decir, independiente del fondo del juicio. Ahora bien, José Chiovenda, manifiesta que “la relación procesal (cuando concurren los otros presupuestos) y las partes existen con la simple afirmación de la acción independientemente de su existencia efectiva, la cual es precisamente objeto del pleito.”(35)

---

34. Castro, Juventino V., **Garantías y** ... . Ob. Cit., pág. 429.

35. Ob. Cit., pág 8.



Para ello, dice Juventino V Castro, que "Debemos diferenciar con toda claridad la legitimación en la causa --condición para obtener una sentencia favorable, según CHIOVENDA --, con la legitimación para obrar o legitimación procesal -- facultad o idoneidad para poder actuar en el proceso en cualquier calidad legalmente reconocida --, y que es la que corresponde a los sujetos procesales que se denominan partes "(36)

Octavio A Hernández, considera innecesario hablar del concepto doctrinal en comento y evita referirse a él en su obra, "ya que el concepto de parte en el juicio de amparo es eminentemente positivo."(37)

Independientemente de lo anterior, dice. "Partes, en el amparo, son las personas a quienes la ley faculta para que, en nombre propio o debidamente representadas, soliciten el amparo, para que confiesen o en su caso justifiquen los actos de autoridad reclamados; o para que comparezcan a pedir que tales actos se declaren constitucionales o inconstitucionales."(38)

Ahora bien, los sujetos de la relación procesal en el juicio de amparo son el órgano jurisdiccional y las partes Son partes procesales en el juicio de amparo

---

36 Castro, Juventino V., Garantías y . . . . Ob. Cit , pág. 429

37. Hernández, Octavio A. Curso de Amparo, Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, S.A , 1983, pág. 148.

38 Idem

las que indica el artículo 5° de la Ley de Amparo (en adelante la Ley), reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual no aparece que debemos de entender por parte.

El artículo 5° de la ley , en sus cuatro fracciones, señala que son partes en el juicio 1. El agraviado o agraviados; 2. La autoridad o autoridades responsables; 3. El tercero o terceros perjudicados, indicando en tres incisos distintos, quiénes pueden intervenir con ese carácter; y 4. El Ministerio Público Federal.

A continuación, se realizara un somero estudio de las partes que intervienen en este juicio, por su orden.

A) Agraviado o agraviados.- En el juicio de amparo el sujeto activo lo es el agraviado, es decir, la persona física o jurídica que sufre un perjuicio en su esfera jurídica por actos de autoridad, en cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 103 de la Constitución.

De acuerdo con el artículo 4° de la Ley Reglamentaria, el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame, lo cual viene a confirmar que el juicio de amparo únicamente se instaura y prosigue a instancia de parte agraviada, de modo que el perjuicio jurídico constituye el presupuesto del

interés para obrar en el juicio de amparo, como lo establece el artículo 107 Constitucional

En consecuencia, se dice que el sujeto activo de la relación jurídico procesal de amparo es el llamado agraviado, al cual han estimado como la persona jurídica individual o colectiva, generalmente de carácter privado, pero en ciertos casos también autoridad de organismo público, que sufre un perjuicio jurídico personal o directo, actual o inminente, por la actividad u omisión inconstitucional o ilegal de cualquier autoridad

“El quejoso o agraviado tiene en mayor o menor medida las mismas características que el accionante dentro de un proceso en que se controvierten derechos privados, si bien debe resaltarse la característica --ya muchas veces precisada-- de que plantea la reafirmación de derechos públicos subjetivos, y no de derechos subjetivos civiles.”(38)

La Ley en algunas de sus disposiciones señala algunas características relacionadas a esta parte accionante de acuerdo a su naturaleza, como lo son: El menor de edad, las personas morales privadas, las personas morales oficiales, el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

---

38 Castro, Juventino V.. Garantías y . . . Ob Cit., pág 430.

B) Autoridad responsable.- De conformidad con el artículo 5, fracción II, es parte en el juicio de amparo la autoridad o las autoridades responsables, y se le da éste carácter, de acuerdo con lo establecido por el artículo 11 de la Ley, a la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, lo que significa que existen dos clases de autoridades demandadas: las ordenadoras, o sea las que emiten la ley o el acto impugnados, y las ejecutoras que pretenden aplicarlo en perjuicio del agraviado

Para Ignacio Burgoa la autoridad es el órgano estatal, de hecho o de derecho, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, que al ejercerlos crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídica, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.

Para la Suprema Corte son autoridades responsables no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecutan o tratan de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellos procede el juicio de amparo. Siendo en realidad a las autoridades inferiores o subordinadas a las que les ordenan que ejecuten determinado mandamiento. Como por ejemplo: La Institución del Ministerio Público Federal, ésta presidida por un Procurador General de la República, siendo este la autoridad máxima de la Institución. Y cuando es dictada una orden de aprehensión o reaprensión, por un juez competente, que llene debidamente los requisitos constitucionales respectivos, ese mandamiento no lo llevara a efecto la autoridad superior sino la inferior en

jerarquía (Policía Judicial Federal), entonces también esta autoridad tendrá que señalarse como responsable junto con la superior, en el juicio de amparo.

Aun cuando la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional no contiene disposición expresa, la Suprema corte de Justicia ha estimado que no procede el amparo por regla general, contra actos de los organismos públicos descentralizados, no obstante que tengan encomendada la realización de servicios públicos, por estimar que tales organismos carecen de carácter de autoridad y solo excepcionalmente se llega a otorgar la legitimación pasiva a las instituciones descentralizadas, como ocurre con el Instituto Mexicano del Seguro Social el cual tiene a su cargo la realización de funciones de previsión social pues de acuerdo a su Ley Orgánica está facultado para determinar los créditos que deben de cubrir los particulares, los cuales exige a través de la facultad económica coactiva, por conducto de las autoridades fiscales.

Las instituciones descentralizadas serán autoridad, en el supuesto en que las leyes que las constituyan les otorguen ese carácter, como la Procuraduría Federal del Consumidor, que tiene funciones de autoridad administrativa, como lo señala el artículo 19 y 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada el 24 de diciembre de 1992.

En nuestro Derecho Mexicano, nunca procede contra actos de particulares, aunque los mismo tengan autorización o concesión para la prestación de servicios

públicos; puesto que se ha instituido este juicio para combatir los actos de las autoridades que se estiman violatorios de la constitución, en perjuicio del gobernado.

En principio se le negó a la autoridad responsable la calidad de parte en este juicio; la Ley de Amparo de 1861, en su artículo 70, la consideraba para el solo efecto de presentar bruebas, después se le permitió rendir un informe en el cual justificara el actor realizado. El verdadero carácter de parte respecto a la autoridad responsable, le fue otorgado por el Código de Procedimientos Civiles de 1908, que lo consideraba parte demandada porque ella es quien da motivo a la queja y contra quien se pide, se deje sin efecto el acto reclamado.

C) El tercero perjudicado.- El artículo 5 de la Ley de Amparo en su fracción tercera, constituye el fundamento legal para la intervención en un procedimiento de amparo, del tercero perjudicado como parte.

En materia civil y de trabajo, la controversia iniciada por las partes en el juicio principal (actor y demandado), se mantiene viva cuando una de las partes, que bien puede ser también tercerista, promueve un juicio de amparo para en éste obtener una resolución favorable a sus intereses, que en la primera y segunda instancia le ha sido negativa, constituyéndose en tercero perjudicado la contraparte del quejoso.

Se ha llegado a considerar que tanto la autoridad responsable como el tercero perjudicado se confunden o fusionan en una sola parte, por la razón de que ambos intentan la confirmación del acto reclamado, criterio que es incorrecto pues existen diferencias fundamentales que les permiten por así decirlo intervenir y figurar con luz propia en el procedimiento constitucional. Al respecto cabe señalar lo siguiente:

De conformidad con el artículo 11 de la Ley de Amparo, autoridad responsable es la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. En el juicio de garantías, ésta parte es la que intenta o busca demostrar que el fallo (resolución) que ha producido en el juicio de donde emana el acto que se reclama lo ha fundado en derecho de tal forma que no ha incurrido en la violación de ningún precepto constitucional. El tercero perjudicado en cambio, se opondrá a la pretensión del quejoso basándose fundamentalmente en las acciones o excepciones y pruebas (según se trate de actor, demandado, tercerista o extraño en el juicio principal), hechas valer en anteriores instancias y que a la postre le valieron la obtención de una sentencia favorable, sin que esto le impida alegar, también, la constitucionalidad del acto reclamado.

Es decir, que tanto la autoridad responsable como el tercero perjudicado persiguen un mismo fin, que se traduce en la confirmación del acto reclamado, pero difieren en cuanto al medio para conseguir dicho fin.

En materia administrativa, adquiere la calidad de tercero perjudicado aquel que haya gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo; o que, sin haberlo gestionado, tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Al respecto, los autores consideran que, adquiere la calidad de tercero perjudicado aquél que promovió y obtuvo la resolución contra la que se pide amparo, ya que no debe ni puede considerarse como tercero perjudicado a aquél que tan sólo gestionó pero no obtuvo en su favor la correspondiente resolución.

En materia penal la situación del tercero perjudicado reviste caracteres especiales derivadas de nuestro sistema penal; así tenemos que de acuerdo con el inciso b del artículo 5 de la ley citada con anterioridad, el ofendido por el delito asume la calidad de tercero perjudicado en dos casos y que son los siguientes: Cuando tenga derecho a exigir la reparación del daño o bien la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito y siempre y cuando los actos judiciales penales respectivos afecten dicha reparación o responsabilidad. A contrario sensu, si el amparo promovido no se refiere a los casos mencionados, ya no tiene intervención en los mismos.

En los orígenes del juicio de amparo, el tercero perjudicado, no tenía el carácter de parte en este procedimiento, aunque se admitió su afectabilidad por la sentencia de amparo y, en consecuencia, su derecho para alegar y rendir pruebas.



D) El Ministerio Público Federal.- Otra de las partes que intervienen en el juicio de amparo lo es la Institución del Ministerio Público Federal, situación legal derivada de la fracción XV del artículo 107 constitucional, según el cual, el Procurador General de la República o el Agente que al efecto designare éste, será parte en todos los juicios de amparo, pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate, carezca, en su concepto, de interés público.

La fracción IV del artículo 5 de la ley de Amparo, ratifica el contenido de la prescripción constitucional; y también los artículos 2º , 5º y demás relativos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En las primeras leyes reglamentarias se estableció como partes en el juicio de garantías al quejoso y al Promotor Fiscal, el cual, como quedó señalado en con anterioridad, es el antecedente del Ministerio Público Federal. Dicho funcionario fue reconocido como la contraparte del quejoso, correspondiéndole la defensa de la autoridad responsable. Al paso del tiempo, se le quitó esa facultad al mencionado Promotor, tocando a la autoridad responsable defenderse por sí mismas, realizando todas las conductas procesales que conforme a la ley fuesen procedentes, dada su calidad de parte en el juicio.

Sobre la calidad de parte que el Ministerio Público Federal tiene en el juicio, existen criterios encontrados en relación a si su intervención lo es

simplemente como regulador, equilibrador o como parte autónoma, inclusive se afirma que debería de modificarse la Ley para quitarle dicho carácter a la Institución. Asimismo, se ha cuestionado la facultad que tiene para abstenerse de intervenir en el juicio de amparo, así como, si tiene los mismo derechos y cargas tienen las otras partes en el proceso, cuestionamientos, que son el objetivo de la presente tesis, mismos que serán analizados en capítulo siguiente.

## **Capítulo IV.**

### **La intervención del Ministerio Público Federal como parte en el Juicio de Amparo.**

- 4 1. Consideraciones sobre la intervención del Ministerio Público Federal como parte en el juicio de garantías
- 4 2. Discrecionalidad de su intervención conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción IV, constitucional
- 4 3. Facultades del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo.

## Capítulo IV.

### La intervención del Ministerio Público Federal como parte en el Juicio de Amparo.

#### 4.1. Consideraciones sobre la intervención del Ministerio Público Federal como parte en el juicio de garantías.

El Ministerio Público Federal es parte en el Juicio de Amparo porque a sí se le considera expresamente en el artículo 107, fracción XV, de nuestra Carta Magna, y 5, fracción IV, de la Ley de Amparo, que a la letra dicen:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

-----

XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;"

"Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

-----

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses de particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala."

La intervención de la Institución, como parte en el juicio de amparo, ha sido designada por la doctrina de muy diversas formas, como son: vigilante del cumplimiento de la ley y representante de la sociedad, asesor o coadyuvante del juzgador; parte equilibradora; tercero que actúa en interés de la ley; custodio de la ley, que actúa en interés de ella; o como un opinante social significado. Asimismo, hay quienes niegan o reprueban su participación como parte en el juicio de garantías.

Al respecto, el jurista Hector Fix Zamudio, nos dice que el carácter de parte que la fracción IV del artículo 5 de la Ley Reglamentaria del juicio constitucional asigna al Ministerio Público Federal no está justificada por las atribuciones

conferidas al propio Instituto, en virtud de que no interviene en la controversia en defensa de determinados intereses, sino que sus funciones se reducen estrictamente a la vigilancia, asesoramiento y equilibrio procesal.

Felipe Tena Ramírez, indica que la intervención del Ministerio Público Federal como parte en el juicio de garantías sin representar a la autoridad responsable, es inútil. Señala que esta función únicamente consiste en que la representación social exponga su opinión.

Para Fernando Arilla Bas, la Institución en el juicio de garantías solamente tiene como función el regular el procedimiento.

El maestro Alberto Castillo del Valle, sostiene que la Representación Social en cuestión es parte en el juicio de amparo por un mero trasunto histórico. Dice "que la función o actuación principal del Ministerio Público en el juicio de amparo es la de procurar la tramitación pronta y completa del propio medio tutelar de garantías y de la Constitución, desde que éste se inicie por un gobernado, hasta el momento en que quede definitivamente cumplida la ejecutora (sic) de amparo, como lo establecen diversos artículos legales,....."(39)

---

39 Del Castillo del Valle, Alberto. Ley de Amparo Comentada. Segunda Edición, México, D.F., Editorial Duero, S.A. de C.V., 1992, p.58.

Para el maestro Arturo González Cosío, "El verdadero carácter del Ministerio Público en nuestros días, consiste en que constituye la salvaguarda de la sociedad, debiendo actuar siempre de buena fe y con la intención de que sea esclarecido el derecho en controversia y defendida la Constitución que estructura la vida de la comunidad."(40)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados, han sustentado diversos criterios en relación con la intervención del Ministerio Público Federal como parte en el juicio de amparo, como aparece en las ejecutorias siguiente:

"MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. Si bien es cierto que conforme a la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene el carácter de contendiente ni de agraviado, sino el de parte reguladora del procedimiento, y como el amparo solo puede seguirse por la parte a quien perjudica la ley o el acto que lo motivó, y es evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto, que solo afecta intereses de las partes litigantes en el juicio de amparo, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto más, si los agravios en que lo

---

40. González Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo, Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa, S.A , 1994, p 86.

funda, afectan solo a la autoridad responsable, y ésta ha consentido la resolución del juez de Distrito ”

Tesis 626 publicada en la página 986-97 del Apéndice al Tomo LXXVI del Semanario Judicial de la Federación.

“EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, COMO REGULADOR DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.- Este Tribunal Colegiado del Tercer Circuito considera, en parte de acuerdo con el criterio de la H. Suprema Corte y en parte de conformidad con la doctrina, que el Ministerio Público Federal como parte que es en el juicio de garantías, sus funciones se reducen estrictamente a la vigilancia, asesoramiento y equilibrio procesales, precisamente en razón de su función reguladora del procedimiento. Como tal, tiene un interés propio para salvaguardar, sin sustituirse a las partes directamente agraviadas, sino de acuerdo a ese interés propio, como sucede, verbigracia, tratándose de los presupuestos del proceso que indiscutiblemente le importan por ser de orden público: el emplazamiento, la competencia del juez,, la personalidad o capacidad de las partes, pero también la falta de careo constitucional, etcétera; casos en los que, de conformidad con dicho interés podrá interponer los recursos que la Ley de Amparo establece; pero ningún recurso puede interponer, consecuentemente, si saliéndose de su función propia de regulador del procedimiento, pretende hacer valer violaciones no de



derecho procesal sino de derecho sustantivo, pues en esta última hipótesis carece de interés jurídico directo.”

Revisión Penal 3/70. Relativa al amparo 1836/96. Salvador Hinojosa S.

“MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, REVISIÓN EN AMPARO INTERPUESTO POR EL, COMO PARTE EN EL JUICIO. NO ESTA LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO ADUCIENDO VIOLACIONES COMETIDAS EN AGRAVIO DEL QUEJOSO, DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE O DEL TERCERO PERJUDICADO, CUANDO LO HAY.- Este Tribunal considera que carece de materia el recurso de revisión interpuesto por el Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito que intervino en el juicio de amparo cuya sentencia es objeto del recurso, si según se observa del contenido del escrito de expresión de agravios, el Ministerio Público recurrente no señala violaciones en que hubiera incurrido el juez del amparo, concernientes a derecho subjetivos cuya titularidad o representación correspondiera al Ministerio Público, y si los agravios que endereza contra la sentencia recurrida están encaminados a defender la legalidad del acto reclamado de la autoridad responsable ordenadora, sin tener en cuenta que el agravio implica el desconocimiento de un derecho que en este caso solamente incumbe hacerlo valer a la autoridad aludida, por tener interés jurídico en mantener la existencia del acto de ella

reclamado y de justificar su constitucionalidad. Si bien es verdad que el Ministerio Público Federal está legitimado procesalmente para interponer el recurso de revisión, ya que el artículo 5o., fracción IV, reformado, de la Ley de Amparo, lo faculta para interponer los recursos que la propia ley señala, no es menos cierto que los términos de este precepto reformado y su interpretación jurídica no autorizan a considerar que el legislador hubiera conferido a dicha Representación Social la titularidad de algún derecho sustantivo, cuya violación fuera susceptible de ser reparada a través del recurso de revisión; tampoco se infiere de la propia disposición legal que se le haya otorgado el derecho de asumir la representación de las demás partes en el juicio de amparo para deducir los derechos que a ellas concierne; por consiguiente, es evidente que, en general, el Ministerio Público Federal carece de legitimación en causa para pretender mediante este recurso una sentencia que decida sobre el fondo de la controversia constitucional en relación con agravios cuya expresión compete a otra de las partes en el juicio. La Doctrina Jurídica distingue entre la *legitimato ad processum* y la *legitimatio ad causam*, señalando que no debe confundirse la capacidad procesal, con la calidad de titular del derecho, que es un requisito para la admisión de la pretensión en la sentencia, siendo la calidad de parte en el proceso independiente de la calidad de parte de la relación substancial. No escapa a la consideración de este Tribunal que, excepcionalmente, en el juicio de amparo puedan afectarse intereses de la Nación, cuya representación corresponde al

Ministerio Público Federal, como puede acontecer cuando con el delito se ataca al patrimonio del Estado o la integridad de las instituciones públicas, sin embargo, la apreciación en cuanto a la afectación de esos intereses de la Nación, debe ser calificada por este Tribunal en los asuntos de su competencia, para determinar si ha lugar a abordar el estudio de las cuestiones planteadas en la revisión promovida por esa Representación Social, afectación de intereses que en el caso especial no se contempla. Sobre el tema, cabe reiterar anterior criterio que ha sustentado este mismo Tribunal en el sentido de que el Ministerio Público Federal no es una de las partes vencidas en el juicio de amparo, por lo que no le agravia la sentencia que en el mismo se pronuncie, salvo las excepciones antes apuntadas, pues es inexacto que la sola circunstancia de ser parte confiera al Ministerio Público el derecho a obtener sentencia en el recurso de revisión por él interpuesto que examine la controversia constitucional en relación con los agravios aducidos. Esta sentencia tiene por fin reparar un agravio causado por la resolución cuya revocación se pretende; el agravio supone afectación del interés jurídicamente protegido que, sin la intervención del órgano jurisdiccional, el titular del derecho sufriría un perjuicio; mas en el caso no se observa ni lo alega el recurrente que la sentencia de amparo afecte sus intereses jurídicos, causándole el perjuicio correspondiente, de manera que puede válidamente concluirse que para interponer el recurso no basta ser parte, sino que es necesario tener un interés jurídico protegido a fin de

obtenerse el fallo revocatorio que se pretende. Al respecto, es indudable que la situación de las diversas partes que intervienen en el juicio de amparo no es la misma, porque son distintos los intereses que en el juicio hacen valer. En tanto que el quejoso y el tercero perjudicado -cuando existe- invocan intereses de carácter personal, el de uno para obtener la anulación de la situación que lo perjudica y el del otro para perseguir que dicha situación, que le beneficia, se mantenga subsistente, la autoridad responsable tiene el interés directo de sostener la legalidad del acto que ha realizado y que se impugna de violatorio de la constitución. La relación jurídica procesal se establece en el juicio de amparo fundamentalmente entre el quejoso y la autoridad responsable. El Ministerio Público, según doctrina que es ya tradicional, interviene en el juicio de amparo desarrollando su función característica como representante de la sociedad, actuando de absoluta buena fe, para sostener lo que legalmente procede, ya sea con opinión favorable al quejoso o a la autoridad responsable; pero el interés social en general no es contenido de un derecho subjetivo que engendre derechos de la misma naturaleza que los reconocidos a las demás partes en el juicio de amparo. En el amparo contra las leyes, si la sentencia del Juez de Distrito declara a la ley inconstitucional, el recurso de revisión sólo puede ser interpuesto por las autoridades que intervinieron en el proceso de formación de la ley mediante aprobación, promulgación y refrendo, mas respecto de dicho recurso no tienen capacidad para interponerlo las

autoridades que aplican la ley. La reforma que se introdujo en el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, en mil novecientos cincuenta y uno, que en materia civil deja a juicio del Ministerio Público intervenir en el juicio de amparo o no, corrobora absolutamente estas ideas, pues esto significa en numerosos casos que no existe un interés social que amerite la audiencia del Ministerio Público, por lo que éste deja de ser parte en el juicio de amparo; esto demuestra en la forma más clara que el Ministerio Público no puede substituirse en el ejercicio de los derechos de las demás partes y especialmente en cuanto a los recursos contra las sentencias dictadas en el juicio de amparo. Estimar lo contrario conduciría a conclusiones inadmisibles; así, el Ministerio Público podría pretender la revocación de la sentencia de amparo contraria al quejoso, a pesar de que éste la hubiera consentido y determinaría la prosecución de un juicio de amparo no obstante de que el directamente interesado no la promoviera. Por la misma razón es inadmisibile que el Ministerio Público Federal pretenda la revocación de la sentencia de amparo contraria a la autoridad que emitió el acto reclamado, no obstante haber consentido la autoridad responsable dicha sentencia, por más que ésta haya sido pronunciada con notoria torpeza e ilegalidad, pues nuestro sistema legislativo no autoriza la interposición de recursos en interés de la ley; por el contrario, es principio fundamental que rige en materia de amparo el que proclama que solamente procede el juicio contra actos que afecten intereses de los particulares, de donde se observa que los recursos

interpuestos con la única finalidad de hacer que prevalezca el imperio de la ley, no son aceptados por nuestra legislación. Referida especialmente la cuestión al amparo penal, es principio definitivamente establecido que el Ministerio Público Federal no interviene con la misma personalidad que el Ministerio Público Común, que ejerció la acción penal; el interés social que gestiona es el interés general de la aplicación de la constitución y de la ley se satisfacen mediante su audiencia en el juicio de amparo. No se oculta a este Tribunal que en casos excepcionales y cuando en el juicio de amparo se afectan intereses generales de la Nación, la función del Ministerio Público se concretiza en la defensa de tales intereses; las últimas reformas a la estructura del juicio de amparo confieren al Ministerio Público Federal la facultad de promover, en el amparo administrativo, la intervención directa de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciar sentencia; pero en este caso, tampoco se ha reconocido al Ministerio Público un derecho que obligue a la H. Suprema Corte a intervenir, pues queda a su juicio calificar la existencia del interés general de la Nación la consideración de las circunstancias especiales del caso concreto refuerzan vigorosamente los razonamientos anteriores, ya que, como se advierte del escrito en que interpone el recurso, el Ministerio Público Federal pretende la revisión de la sentencia del Juez de Distrito invocando exclusivamente la violación de principios sobre valoración de pruebas en relación con los fundamentos del auto de formal prisión materia del amparo; con ello, se ponen de relieve todas las

lamentables consecuencias que produciría adoptar una interpretación contraria a la sustentada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que se inspira este fallo, pues de reconocerse al Ministerio Público el derecho que invoca estaría lógicamente obligado a recurrir todas las resoluciones del Juez de Distrito pronunciadas aún contra el criterio que sostuvo en el juicio de amparo; todo ello con detrimento de que se prolongue no sólo la tramitación del proceso, sino la privación de la libertad de quienes fueron detenidos en virtud de una resolución que ya calificó de inconstitucional un Juez de Distrito, y que no impugno la autoridad que la emitió, suscitando innecesariamente y al margen de la ley, un aumento extraordinario del acervo de asuntos a cargo de los Tribunales Colegiados y de la H. Suprema Corte de Justicia, que ha preocupado a nuestro legislador y que ha inspirado las frecuentes reformas a la constitución para poner fin al rezago que de tiempo en tiempo afecta a los Tribunales de la Federación; y en todos los casos en que la resolución recurrida fuera confirmada, el Ministerio Público federal asumiría la más seria responsabilidad, puesto que, por una gestión que finalmente calificarían los Tribunales de contraria a la ley, generaría la prolongación de una situación violatoria de la constitución. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.”

Precedentes: Amparo en revisión 3/79. Rodolfo Fernández Flores.

Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Época 7A, Volumen 121-126, Parte Sexta, Página 128.

“REVISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. CUANDO ESTA LEGITIMADO PARA INTERPONERLA COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.- Aun cuando conforme a la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, dicha institución tiene el carácter de parte en el juicio de garantías, la facultad de hacer valer los recursos que esa ley establece, entre ellos el de revisión, sólo es posible ejercerla cuando la sentencia o resolución recurrida causa agravio o perjuicio a los intereses que como institución representa, y se entiende que puede darse esa posibilidad de afectación, cuando en el procedimiento en que se emite el acto reclamado la institución tiene facultades legales para intervenir, de manera que si la ley aplicada en la resolución reclamada no otorga facultad alguna a la institución, ésta no está legitimada para interponer el recurso de revisión que, por consiguiente, resulta improcedente y debe desecharse. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.”

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**



Precedentes: Amparo en revisión 69/95. Comisariado de Bienes Comunales de San Francisco del Mar de Juchitán, Oaxaca 31 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Esteban Santos Velázquez. Secretario: Jorge Valencia Méndez.

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época 9A, Tomo I, Junio de 1995, Tesis XIII.1o.3 K, Página 534.

Con lo anterior, advertimos que el Ministerio Público Federal cuando interviene en calidad de parte en el juicio de garantías, no sólo es respecto a la vigilancia y equilibrios procesales, para procurar la pronta y expedita administración de justicia, sino que además, podrá intervenir en todos los juicios e interponer todos los recursos que señala la ley cuando en el proceso se afecte algún interés público que al Instituto le corresponda defender.

El Ministerio Público Federal en el juicio de garantías, no es como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso, sino una parte autónoma, distinta, sin depender su actuación de ninguna de las otras partes que intervienen en el juicio de amparo, y por ello, por ser parte, tiene la facultad procesal de ejercitar todos y cada uno de los actos e interponer todos los recursos que la ley de amparo concede, para salvaguardar los derechos subjetivos o intereses que le son específicos, así como, para promover la pronta

y expedita administración de justicia, y que una no depende, ni está condicionada, limitada o enmarcada, por la otra diversa, como lo sostienen algunos juristas.

En virtud de lo anterior, se propone reformar la fracción XV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue

Artículo 107. \_ \_ \_ \_ \_

I. a XIV. ---

XV.- El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo cuando el caso de que se trate afecte el interés público que la ley determine que represente.

Consecuentemente, se propone adicionar un inciso a la fracción III y derogar la fracción IV del artículo 5º de la Ley de Amparo, cuyo texto quedaría en los términos siguiente:

Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

I. a II. \_ \_ \_ \_

III. \_ \_ \_ \_ \_

a) . a c). \_ \_ \_ \_ \_

d) El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, tratándose de asuntos en materia familiar, narcotráfico, delitos cometidos por servidores públicos y en aquellos casos y materias en que el orden legal le señala específicamente la defensa de un interés público.

IV Derogado.

#### **4.2. Discrecionalidad de su intervención conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción XV, constitucional.**

Habiéndose concluido en el apartado anterior que el Ministerio Público Federal es parte autónoma en el juicio de garantías debe vincularse ésta con el texto del artículo 107, fracción XV, de nuestra Carta Magna, a fin de determinar si puede estimarse técnicamente correcta la citada norma que faculta a dicha Institución para abstenerse de intervenir en el juicio de amparo, cuando no exista un interés público en este juicio.

En la doctrina las opiniones respecto a la intervención del Ministerio Público Federal dentro del Juicio de Garantías se ha dividido, existiendo tres corrientes: la primera es la que sustentan los autores que consideran que la

Señala que Alfonso Noriega, menciona que “la doctrina y, en especial, la jurisprudencia federal, al interpretar la fracción IV del artículo 5º. de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 86 del mismo ordenamiento, sostuvieron sistemáticamente que aún cuando el artículo 86 autoriza a cualquiera de las partes a interponer el recurso de revisión, la situación especial del Ministerio Público que tiene un carácter sui generis de “simple regulador del procedimiento”, no le confiere el carácter de contendiente en el juicio y, por tanto, carece de interés jurídico directo en lo que se refiere a la ley o al acto que sólo afecta a particulares; por todo lo cual carecía de legitimación para hacer valer el juicio de amparo y, al igual, para interponer recursos.”(42)

Octavio A. Hernández, indica: “Según el autor de las reformas constitucionales y legales de 19 de febrero de 1951, la facultad de que se provee al Ministerio Público para que decida si interviene o no en los juicios de amparo, se apoya en la consideración de que cuando el acto reclamado consiste en actos civiles, se controvierten frecuentemente intereses patrimoniales particulares, que por lo general se caracterizan por pretendidas violaciones a las leyes secundarias(garantía de exacta aplicación de la ley), pero no directamente a la Constitución. Se estima que en tales casos el Ministerio Público no tiene interés en el asunto, pues su tarea principal es dedicar su atención a problemas fundamentalmente constitucionales.”(43)

---

42. Ibidem, p 84.

43 Ob Cit., p. 171

El maestro Ignacio Burgoa, dice que la fracción IV del artículo 5, de la Ley de Amparo dispone que es parte en todo juicio de garantías el Ministerio Público Federal, quien podrá abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.

Manifiesta que, esta disposición legal concede la facultad a dicha institución para estimar por sí misma, a través del Procurador General de la República o del Agente Respectivo, a fin de decidir si interviene o no como parte en el procedimiento constitucional correspondiente. Para que la Institución ejercite la facultad discrecional de estimación, el órgano de control, esto es, Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte, debe necesariamente darle vista con la demanda de amparo de que se trate, a efecto de que, analizando la índole del acto reclamado, la materia en que éste se hubiere realizado o pretenda realizar, la naturaleza de las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso, etcétera, para que la representación social en estudio determine si opta o no por comparecer o no a título de parte en el juicio de amparo.

Asimismo, apunta que la apreciación del interés público como factor determinante de la injerencia del Ministerio Público Federal en un juicio de garantías, queda, al exclusivo arbitrio de la referida Institución, encauzado mediante la ponderación de todos los elementos que concurran en la caracterización del amparo concreto de que se trate. Sin embargo la exposición

de motivos de las modificaciones y adiciones a la ley de amparo, en la parte relativa a la fracción IV, del artículo 5 de este ordenamiento, preconiza algunos casos en que concurre el interés público, por lo que en los juicios de amparo relacionados con ellos la intervención del Ministerio Público Federal es necesaria.

El autor citado sostiene que la reforma del artículo 107 de la Constitución es operante, pues existen muchos actos de la vida civil reclamados en amparo, con relación a los cuales el Ministerio Público Federal tiene actividad que desarrollar. En cambio, hay otros, en punto al derecho familiar, pensiones alimenticias, tutelas, minorías de edad, etc., en que la Institución debe manifestar su parecer y actuar como parte reguladora del juicio de garantías, porque si bien se está ante actos civiles entre particulares, las normas que los rigen son de orden público, por lo que debe vigilar su mas recta y justa aplicación.

El Jurisconsulto Hector Fix Zamudio, señala que la situación que guarda el Ministerio Público en el juicio de amparo, a pesar de que la ley, según se ha visto, le otorga la calidad de parte, no justifica esta asignación ya que no participa en el contradictorio, sino que sus funciones son de vigilancia, de consulta y de equilibrio procesal, y por este motivo la jurisprudencia de la Suprema Corte ha calificado ha dicho funcionario como parte reguladora en tanto que la doctrina la califica como una parte equilibradora de las pretensiones de las demás partes

De los autores que argumentan que el Ministerio Público deberá siempre de intervenir en los juicios de amparo por existir, también siempre, en todos los procesos mencionados un interés público, lo son, el maestro Guillermo Colín Sánchez, al manifestar, en el capítulo dedicado al Ministerio Público Federal, que:

“Mucho se ha criticado que el o los agentes del Ministerio Público tengan una intervención tan general, como la señalada; se argumenta al respecto, que eso motiva su participación en asuntos de naturaleza meramente privada, por aplicación inexacta de leyes secundarias y que, salvo lo concerniente a los juicios de quiebra y al estado de incapacidad de las personas que, en realidad sí revisten interés social, en los demás casos no se justifica.

Tal observación no es correcta, tanto en los amparos civiles como en los administrativos y del trabajo, el agente del Ministerio Público interviene como “parte”, debido a que pudiera resultar que, la autoridad responsable, hubiera aplicado inconstitucionalmente, las disposiciones jurídicas del caso y, en consecuencia, la intervención aludida está encaminada a defender la preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con ello, el imperio de lo ordenado a través de la ley.”(44)

Mas adelante dice: ” El cuidado y vigilancia de la legalidad, es función

---

44 Ob. Cit., p. 148.

trascendental encomendada al o los agentes del Ministerio Público, porque, indudablemente, del mantenimiento del orden jurídico general, dependerá el imperio de lo contenido en la Constitución y con ello el de un régimen de garantías indispensables para el normal desenvolvimiento de quienes integran la sociedad "(45)

El autor citado concluye que la Representación Social Federal, cuida de la legalidad y del respeto a lo contenido en la Constitución, en representación del interés de los integrantes de la sociedad, pugnando por la observancia estricta de las garantías individuales.

Otro tratadista de amparo cuyo pensamiento se recoge en este apartado es el de Alberto del Castillo del Valle, que en su obra Ley de Amparo Comentada, sostiene. " . . . en una situación de lógica jurídica, debería desconocérsele la calidad de parte forzosa en todos los juicios de amparo, para reconocérsela tan sólo en aquellos negocios en que sea autoridad responsable....(46)

Asimismo, considera que "el Ministerio Público debería de tener la calidad de tercero perjudicado en aquellos juicios de amparo en materia penal en que el quejoso sea el procesado, incluyéndose así al texto del inciso "a". de la fracción III,

---

45 Ibidem, p. 149.

46. Ob Cit., p. 58



de este artículo legal, independientemente de que se continúe considerando como tercero perjudicado a las personas que caigan dentro del supuesto normativo previsto por el inciso "b" de la misma fracción "(47)

Cabe señalar que este mismo autor, en su diversa obra titulada *El Amparo Penal Indirecto. Grandezas y Desventuras*, llegó a la conclusión siguiente:

"Por otro lado, la Procuraduría General de la República debe levantar esa absurda "lámpida" que se ha autoimpuesto al considerar que los juicios de amparo carecen de interés público y que, por esa razón, es válido que deje de participar en el desarrollo del juicio constitucional, procediendo a participar en el mismo y velar que la actuación de los jueces de Distrito y de los Magistrados de Circuito en el juicio de amparo, es conforme a Derecho y de encontrar una desviación en ese actuar, iniciar el procedimiento de averiguación previa respectiva y, llegado el caso, ejercitar acción penal en su contra por los delitos en que incurran tales sujetos."(48)

Para el maestro Arturo Gonzalez Cosío: "Las reformas legales y constitucionales -que a partir de 1951 permitieron al Ministerio Público abstenerse

---

47. Ibidem, p. 59.

48. Del Castillo Del Valle, Alberto. *El Amparo Penal Indirecto. Grandezas y Desventuras*, México, D.F., Editorial Grupo Herrero, S.A. de C.V., 1995, P. 137.

de intervenir en los juicios de amparo que considerara carentes de interés público, dejando a su exclusiva discrecionalidad esa consideración- han contribuido a que su intervención sea formal y poco importante. Así pues, en la práctica, los pedimentos del Ministerio Público no tienen trascendencia alguna en el juicio constitucional, por lo que su actividad es teórica y sin consecuencias procesales.”(49)

Una vez expuesta las consideraciones vertidas por los tratadistas relacionadas con el tema en comento, se llega a la conclusión de que el Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, intervendrá únicamente en aquellos juicios de amparo en que se afecte el interés público que la Institución represente, esto es, no esta legitimado para intervenir como parte en todos los juicio de garantías e interponer los recursos que la Ley señal, sino sólo en los casos en que la Constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación, lo anterior, para que no contrapongan los principios que rigen todo juicio, en cuanto que las partes solo están legitimadas para comparecer a juicio e interponer los recursos cuando se afecte el interés que respectivamente les correspondan.

#### **4.3. Facultades del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo.**

---

49 Ob. Cit , p. 87

El texto vigente de la fracción IV del artículo 5o., de la Ley de Amparo faculta al Ministerio Público de la Federación para interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones locales cuando intervenga en los juicios de amparo, pero también lo limita, puesto que no podrá interponerlos cuando se trata de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en los que únicamente se afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar.

Al respecto Juventino V. Castro, señala: “Las reformas a la Ley de Amparo de enero de 1994, introducen severas restricciones a la intervención en el amparo del Ministerio Público Federal. Ello revela ignorancia del verdadero contenido de su tarea dentro del juicio de amparo, como vigilante de la pureza del procedimiento que conducen los jueces de amparo, razón por la cual debe interponer las instancias y recursos que señala la ley, oponiéndose así a fallas que en su concepto no se ajustan a la Constitución y a las leyes reglamentarias y ordinarias.

“En efecto, se añadió a la fracción IV del artículo 5o., de la Ley un párrafo final de este tenor: “Sin embargo (refiriéndose a su capacidad como parte de “interponer los recursos que señala esta Ley”) tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil en que sólo(se) afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala”.

"A lo que parece quien legisló cree que hay amparos privados, en los que no importa que los jueces se desvíen de la ley; y amparos públicos, que sí debe vigilar y contradecir el Ministerio Público Federal."(50)

En relación con esta cuestión, los Tribunales Colegiados han sustentado diversos criterios a fin de aclarar el sentido del artículo en comento. En seguida, se transcriben algunas tesis, en relación con la facultad de la Institución para interponer los recursos que la Ley de Amparo señala.

"MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LIMITE QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN IV., DE LA LEY DE AMPARO, AL INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY.- Si bien es cierto que el Ministerio Público Federal conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 5o., de la Ley de Amparo, es parte en el juicio de garantías y puede interponer los recursos que la misma ley establece, su actuación tiene el límite que el propio dispositivo señala, es decir, procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, cuando dicha representación social pretende apoyar la conducta de las autoridades responsables al emitir los actos reclamados y obtener la revocación de la sentencia recurrida, como parte no es su función, lo que contraviene a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, ya que carece de

---

50 Castro, Juventino V. Garantías y . . . . Ob. Cit , pág. 447

legitimación procesal activa, por exceder la función concreta que al Ministerio Público Federal, como parte formal, le corresponde en el juicio de amparo y por asumir la defensa de otra de las partes, en pretendida representación prohibida por la Ley de Amparo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

Amparo en revisión 4824/97. José Héctor Contreras Ortiz, 10 de diciembre de 1997, Unanimidad de 4 votos. Ponente Rubén Pedrero Rodríguez, Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo VIII, julio de 1998. Tesis 1. 4o A.41 k, Página 371.

“MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO Y PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, PERO SOLO CUANDO LA SENTENCIA DEFINITIVA AFECTA SUS ATRIBUCIONES.- De una interpretación armónica de los artículos 2o. Fracción I, 3o., fracción I, 5o , fracción IV y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como, 18, fracción I, de su reglamento, se concluye que si bien el agente del Ministerio Público Federal es parte en los juicios de garantías y, por tal razón, puede

intervenir en ellos, también lo es que tales hipótesis se surten, conforme a los artículos 102 y 107, fracción XV, de la Constitución Federal de la República, cuando en el juicio se ventilan cuestiones que afecten los intereses que representa, esto es, cuando sea en ejercicio de sus facultades relacionadas con la persecución de los delitos del fuero federal y en aquellos casos y materias en que el orden legal le señala específicamente la defensa de un interés público. De esta forma, cuando se trata de la concesión del amparo por violación a las garantías de audiencia y seguridad jurídica, es a las autoridades responsables a las que afecta directamente dicha resolución, por lo que si no se demuestra que existe una afectación objetiva al interés de la sociedad, es inconcuso que el Ministerio Público Federal no está legitimado para interponer el recurso de que se trata. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 2981/94 José Javier Chávez León, 20 de febrero de 1995, Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán, Secretaria: Olivia Escudero Contreras

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, Tesis I. 1o. A 1 A, Página 559.

"REVISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. CUANDO ESTA LEGITIMADO PARA INTERPONERLA COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.- Aun cuando conforme a la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, dicha institución tiene el carácter de parte en el juicio de garantías, la facultad de hacer valer los recursos que esa ley establece, entre ellos el de revisión, sólo es posible ejercerla cuando la sentencia o resolución recurrida causa agravio o perjuicio a los intereses que como institución representa, y se entiende que puede darse esa posibilidad de afectación, cuando en el procedimiento en que se emite el acto reclamado la institución tiene facultades legales para intervenir, de manera que si la ley aplicada en la resolución reclamada no otorga facultad alguna a la institución, ésta no está legitimada para interponer el recurso de revisión que, por consiguiente, resulta improcedente y debe desecharse. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO."

Precedentes: Amparo en revisión 69/95. Comisariado de Bienes Comunales de San Francisco del Mar de Juchitán, Oaxaca. 31 de marzo de 1995. Unanimidad de votos Ponente: Esteban Santos Velázquez Secretario. Jorge Valencia Iván Méndez.

Tratado de los Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, E. J. P. S. 9A, Tomo I, Junio de 1995, Tesis XIII 1o.3 K, Página 534.

"MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL LEGITIMACIÓN DEL, PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO -

Como se advierte de la reformada fracción IV del artículo 5º. de la Ley de Amparo, a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, las facultades del Ministerio Público Federal para interponer los recursos previstos en este mismo ordenamiento legal, se redujeron en relación a los amparos indirectos en las materias civil mercantil, en los casos en que solamente se afecten intereses particulares(excluyéndose la materia familiar), en los cuales, no podrá dicha parte interponer esos medios de impugnación. Ahora bien, aunque en un principio pudiera estimarse que la cuestión debatida en esta revisión es decir, la omisión de fijar una fianza al quejoso, como condición para que surta efectos la suspensión definitiva de los actos reclamados, se reduce a un punto de interés exclusivo entre dicho quejoso y los supuestos terceros perjudicados, quienes son los únicos que pudieran verse perjudicados por esa falta, o sea, que en ellos no se afecta el interés social que representa al Agente del Ministerio Público Federal, y por ende, que dicha institución esta substituyéndose en el interés particular de la parte que representan los señalados terceros perjudicados y, en fin, que carece de legitimación para interponer el presente recurso de revisión; sin embargo, lo cierto es que aun cuando el Ministerio Público Federal no tiene el carácter de parte contendiente en el juicio de amparo, y no



representa un interés particular, sino social, sí interviene como parte reguladora del procedimiento, lo que significa sin duda una cuestión de orden público, y por tanto, está facultado a velar por la correcta aplicación de las normas que rigen dicho procedimiento, es decir, para que el juicio de garantías se lleve en debido orden legal, lo cual implica el interés común que representa la pluricitada institución y justifica su legitimidad para interponer el recurso de que se trata. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.”

Incidente administrativo 210/94 Ramón Cervantes Verastegui. 17 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario Guillermo Salazar Trejo.

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Época 8A, Tomo XV-Febrero, Tesis IX.1o.107 K, Página 186.

De lo anterior, podemos señalar que el Agente del Ministerio Público Federal no está, en general, legitimado para interponer los recursos que la Ley de Amparo señala cuando no se afecte el interés público que le corresponda representar, razonamiento que se comparte puesto que cuando interviene como parte lo hace en defensa de un interés determinado por los ordenamientos jurídicos y no para substituir a laguna de las demás partes que intervengan en el juicio, toda vez que resulta incuestionable que toda controversia relacionada con

la existencia o inexistencia del acto reclamado compete hacerla valer, en vía de agravio, al agraviado o a la autoridad responsable, a excepción de lo dispuesto por el artículo 4, 11, 19 y 87 de la Ley de Amparo

Asimismo, se concluye que en el supuesto de que el agente del Ministerio Público Federal, no intervenga como parte en el juicio de garantías por que en el caso de que se trate no se afecte algún interés público a cargo de su representación, podrá interponer los recursos que señala la Ley para promover la pronta y expedita administración de justicia.

Algunos Tribunales, apoyados por la redacción del artículo 5o., de la Ley de Amparo y 107, fracción XV Constitucional, han sustentado tesis en las cuales, dajan de tomar en cuenta el interés y cargas procesales que a cada una de los intervinen en el juicio les corresponde, al sostener que el Ministerio Público Federal puede interponer cualquiera de los recursos sin limitación alguna, ya sea que hubiere o no formulado pedimento o cualquier alegato dentro del juicio de garantías y solamente estará impedido para interponerlos en amparos indirectos, cuando se ventilen asuntos de materia civil y mercantil, en que sólo se afectan intereses de particulares con exclusión de los asuntos en materia familiar. Para corroborar las anteriores manifestaciones, se transcriben las siguientes ejecutorias, que a al letra dicen.

"MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. COMO PARTE ESTA LEGITIMADO PARA INTERVENIR EN TODOS LOS JUICIOS E INTERPONER LOS RECURSOS EN LOS AMPAROS EN MATERIA PENAL.- Conforme las reformas a la Ley de Amparo, que modificaron el texto del artículo 5o. Fracción IV, de dicha Ley, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 10 de enero de mil novecientos noventa y cuatro, cuya vigencia inicio el primero de febrero del referido año: el Ministerio Público Federal, como parte, está legitimado para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos en los amparos en materia penal, cuando se trate de resoluciones de tribunales federales, así como de los tribunales locales, ya sea que hubiere o no formulado pedimento o cualquier alegato dentro del juicio de garantías y solamente estará impedido para interponer los recursos que señala la ley en amparos indirectos, cuando se trate de asuntos de materia civil y mercantil, en que sólo se afectan intereses de particulares con exclusión de los asuntos en materia familiar; por así desprenderse del texto del precepto legal citado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO."

Reclamación 10/95. José Luis Castillo Ortega. 9 de agosto de 1995.  
Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo Gonzalez Secretario:  
los Alberto Caballero Dorantes.

"REVISIÓN EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL ESTA LEGITIMADO PARA INTERPONERLA, AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE INCONFORME CON EL FALLO PROTECTOR - La actual redacción del artículo 5o., de la Ley de Amparo no admite más interpretación que la derivada de su propio tenor. En efecto, de acuerdo con el contenido de la norma en comento, el Ministerio Público Federal está facultado para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que prevé la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 Constitucionales, incluyendo aquellas determinaciones recaídas a los juicios de amparo en materia penal, cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, con excepción de las dictadas en amparos en materia civil o mercantil, con exclusión de la familiar. Por tanto, la circunstancia de que la autoridad responsable no haya recurrido la sentencia que concedió el amparo al quejoso, no es suficiente para considerar que el fiscal federal carezca de legitimación para interponer los recursos de revisión, por cuanto que, como parte en el juicio de amparo, está facultado para interponer los recursos que señala la expresada ley reglamentaria, incluso contra la sentencia dictada en un juicio de garantías en materia penal que, como en el caso, se reclama una resolución de un tribunal local. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO "

Reclamación 8/96. Salomón Karakowsky Kelyman. 4 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente. Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: José M. Quintanilla Vega.

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, Tesis IV.2o,13 P., Página 603

En las ejecutorias referidas no se tomaron en cuenta otras disposiciones contenidas en la Ley de Amparo y en la Constitución, pues otorgan a la Institución capacidad plena para interponer los recursos, sin tener presente también que, con el transcurso del tiempo, el legislador le quitó al Ministerio Público Federal la facultad de representar a la autoridad responsable, el cual en su momento, tenía la obligación de defenderlo en los juicios de amparo, y sostuvo que las autoridades responsables fuesen partes en el juicio, entendiéndose por tal, toda controversia o discusión legítima de un negocio, entre dos o más partes, ante el juez competente, para que lo resuelva conforme a derecho.

Al analizar la intervención que tiene el Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designe, en el juicio de Amparo, se llega a la conclusión de que es preciso emprender una reforma para corregir los defectos en la Ley que nos rige actualmente mencionados en el cuerpo del presente trabajo

La afirmación anterior encuentra apoyo tanto en la doctrina como en las resoluciones sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados, al considerar que el legislador no confirió al Ministerio Público Federal el derecho de asumir la representación de las demás partes que intervienen en el juicio de amparo deduciendo los derechos que a ellas corresponde, por lo que, no debe confundirse la legitimación procesal con la legitimación en causa, mismas que son totalmente independientes.

Ahora bien, corresponderá a los tribunales la apreciación en cuanto a la afectación del interés público, que en su caso, el Representante Social en cuestión sostenga como afectado, legitimando con ello su intervención en el multicitado juicio..

Cabe reiterar que el quejoso y el tercero perjudicado, cuando lo hay, invocan interés de carácter personal. el primero para obtener la anulación del acto que le perjudica y, el segundo defender que dicho acto, que le beneficia, se mantenga subsistente. La autoridad responsable tiene el interés directo de sostener la legalidad de la ley, resolución o acto que se impugna como violatorio de las garantías individuales.

El Ministerio Público Federal, interviene en el juicio desarrollando su función característica como representante de la sociedad, actuando de buena fe. para sostener lo que legalmente procede, pero como lo han manifestado algunos

juristas, el interés social en general no es contenido de un derecho subjetivo que engendre derechos de la misma naturaleza que los reconocidos por la Ley a las demás partes, razón por la cual, únicamente intervendrá en los casos en que el orden legal le señale específicamente a la Institución, la defensa de un interés.

Estimar lo contrario, conduciría a conclusiones carentes de toda lógica jurídica como por ejemplo que el Ministerio Público pretendiera la revocación de la sentencia de amparo contraria al quejoso a pesar de que esté la hubiera consentido así como proseguir un juicio no obstante de que el interesado directo no lo promoviera, supuesto que se aplican igualmente al pretender substituir a la autoridad responsable en sus derechos y cargas procesales.

Por consiguiente, compartimos el criterio que sostiene que si con la sola invocación genérica o abstracta de defender el orden constitucional, se aceptará que el Ministerio Público Federal puede intervenir en el juicio de amparo e interponer los recursos que la misma Ley señala a su libre voluntad y en cualquier caso, se estaría desfigurando el concepto de interés en sí, el cual ya no estaría sujeto a la comprobación objetiva de los supuestos de las normas, sino a la expresión subjetiva del compareciente o recurrente, en su caso.

Finalmente, como dice Juventino V. Castro, el hecho de que en el caso de que se trate en el juicio de amparo carezca el interés público que con mayor atención debe vigilar el Ministerio Público como parte en todos los procesos no

deriva en el apartamiento de los agentes en su intervención e involucramiento en los procesos bajo esa calidad, puesto que deberá intervenir, aunque no formule pedimento de fondo, e inclusive interponer los recursos que la Ley señala cuando se viole la pureza del procedimiento o aparezca que el juez o las partes no se ciñeron a la estructura formal del procedimiento



## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Ministerio Público surge inicialmente como un instrumento jurídico al servicio del Estado para conservar su unidad y preservar sus intereses; más tarde evoluciona hasta convertirse en el órgano público que, además de representar al Estado en la defensa de sus intereses, es titular de la acción penal y vigilante de los intereses generales.

SEGUNDA - La Institución del Ministerio Público Federal, analizada de acuerdo a su naturaleza jurídica, es un elemento integrante del Poder Ejecutivo Federal y no del Poder Judicial de la Federación.

TERCERA.- En nuestro orden normativo mexicano el Ministerio Público es un órgano del poder público con funciones polifacéticas que lo colocan en diferentes situaciones jurídicas en las diversas ramas del derecho

CUARTA.- La Institución no es parte reguladora, ni equilibradora en los juicios de amparo, sino que es una parte autónoma, sin estar subordinada a cualquiera de las otras partes que intervienen en el juicio.

QUINTA.- La Representación Social tiene a su cargo dos funciones dentro de los juicios de amparo que son: Intervenir como parte en todos los juicios cuando se afecte el interés público que la Constitución y las leyes le determinen

específicamente representar y promover la pronta y expedita administración de justicia, que una no depende, ni está condicionada, limitada o enmarcada, por la otra diversa.

SEXTA.- El carácter de parte asignado a las personas que intervienen en el juicio es meramente procesal y no de orden sustantivo, siendo el ordenamiento positivo vigente la que le otorga dicho carácter.

SÉPTIMA - En los juicios de amparo no siempre existirá un interés público que a la Institución, como parte procesal, le corresponda defender

OCTAVA.- El Agente del Ministerio Público Federal carece, en general, de legitimación Ad Causam para interponer los recursos que la Ley de Amparo señala

NOVENA.- La Institución cuando interviene como parte debe hacerlo en defensa de un interés determinado por los ordenamientos jurídicos y no para substituir, en sus derechos y obligaciones procesales, a alguna de las demás partes que intervengan en el juicio.

DÉCIMA - En el supuesto de que el agente del Ministerio Público Federal, no intervenga como parte en el juicio de garantías por que el caso de que se trate no

afecte algún interés público a su cargo, podrá interponer los recursos que señala la Ley para promover la pronta y expedita administración de justicia.

DÉCIMO PRIMERA.- Se propone reformar la fracción XV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y; adicionar un inciso a la fracción III y derogar la fracción IV, del artículo 5º de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, para quedar como sigue:

Artículo 107. \_ \_ \_ \_ \_

I. a XIV. ---

XV.- El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo cuando el caso de que se trate afecte el interés público que la ley determine que represente.

Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

I. a II. \_ \_ \_ \_

III. \_ \_ \_ \_ \_

a) . a c). \_ \_ \_ \_ \_

d) El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, cuando los actos reclamados se relacionen con asuntos en materia familiar, narcotráfico, delitos cometidos por servidores públicos y en aquellos casos y materias en que el orden legal le señala específicamente la defensa de un interés público

#### IV Derogado

DÉCIMO SEGUNDA.- Consecuentemente, también se deberán modificar algunas disposiciones secundarias a fin de señalarle un término al Ministerio Público Federal, a partir de que se le da vista con la demanda de amparo, para que determine si el acto de que se trata afecta o no el interés público que le corresponde defender, dejando a salvo sus demás obligaciones que la Ley le señala

## BIBLIOGRAFÍA

1. Acero, Julio El Procedimiento Penal, Séptima Edición, Puebla, México, Editorial Cajica, S.A., 1976.
2. Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, Quinta Edición, México, Editorial Porrúa, S.A , 1998.
3. Arilla Bas, Fernando. El Juicio de Amparo, Segunda Edición, México, Editorial Kratos, S.A. de C V., 1986.
4. Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal, Segunda Edición, México, Editorial Harla, S.A. de C.V., 1995.
5. Castro, Juventino V.. El Ministerio Público en México. Funciones y Disposiciones, Novena Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1996
6. Castro, Juventino V.. Garantías y Amparo, Octava Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1994
7. Cisneros Rangel, Georgina Formulario Especializado en el Procedimiento Penal, México, D.F., Oxford University Press Harla, 1998.
8. Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décimo Quinta Edición, México, Editorial Porrúa, S.A , 1995.
9. Chioyenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil, México, Cardenas, Editor y Distribuidor, 1990

10. Del Castillo del Valle, Alberto. El Amparo Penal Indirecto. Grandezas y Desventuras, México, D.F., Editorial Grupo Herrero, S.A. de C.V., 1995.
11. Del Castillo del Valle, Alberto Ley de Amparo Comentada, Segunda Edición, México, D.F., Editorial Duero, S.A. de C.V., 1992.
12. Delgado Moya, Ruben. Teoría y Práctica del Amparo Laboral, México, D.F., Distribuidora y Editora Mexicana, S.A. de C.V., 1995
13. González Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo, Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1994
14. Hernández, Octavio A. Curso de Amparo, Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1983.
15. Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, México, Editorial Harla, 1990,
16. Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Vigésimo Séptima Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1993.
17. Tena Suck, Raúl y Morales S, Hugo Ítalo. Derecho Procesal del Trabajo, Tercera Edición, México, Editorial Trillas, S.A. de C.V., 1991.
18. Trueba Urbina, Alberto Tratado Teórico- Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, México, Editorial Porrúa, S.A., 1965.

Diccionarios

1. De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, Vigésimo Quinta Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1998.

## **Legislación**

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, México, D.F., Editorial Sista, S.A. de C.V., 1999
2. **Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, México D.F., Editorial Sista, S.A. de C.V., 1998.
3. **Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**. En Código Federal de Procedimientos Penales (Compilación), Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 52a. Edición, México, 1997.
4. **Ley Federal de Protección al Consumidor**, en Compendio de Leyes Mercantiles y Disposiciones Conexas, Cuarta Edición, México, Ediciones Fiscales Isef, S.A., 1998.
5. **Código Federal de Procedimientos Civiles**. México, D.F., Editorial Sista, S.A. de C.V., 1998
6. **Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**. En Código Federal de Procedimientos Penales (Compilación), Quincuagésima segunda Edición, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1997.